

BOLETIN



PROVINCIA DE JUJUY

Nro. 147- Año LXXXVII

San Salvador de Jujuy, Diciembre 31 de 2.004

E mail: boletinoficialjujuy@hotmail.com

Av. Alte. Brown 1363- Tel. 0388-4221384- C.P 4600- S.S. de Jujuy



Provincia de Jujuy República Argentina

Dirección Provincial
de Boletín Oficial
e Imprenta del Estado

Domicilio Legal
Av. Alte. Brown 1363
Tel: 0388-4241893

Celina J Valenzuela
- DIRECTORA -

Oficina de Liquidación
Boletín Oficial e Imprenta del Estado

Ediciones Semanales
Lunes- Miércoles- Viernes

*Creado por "Ley Provincial N° 190"
del 24 de Octubre de 1904.*

Registro Nacional de la Propiedad
Intelectual Inscripción N° 234.339

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Eduardo Alfredo Fellner

**Ministro de Gobierno, Justicia y Edu-
cación**
C.P.N. Armando Rubén Berruezo

Ministro de Hacienda
Lic. Miguel Alfonso Rioja

**Ministro de la Producción, Infraestructura,
y Medio Ambiente**
Ing. César René Macina

Ministro de Bienestar Social
C.P.N Héctor Olindo Tentor

Secretario Gral. de la Gob.
Esc. Julio Frias

HORARIO:
Para la recepción de avisos
Lunes a Viernes de 8 a 12 Hs.

LEYES – DECRETOS – RESOLUCIONES**LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5440****DE FE DE ERRATAS DE LA LEY N° 5319****REGLAMENTACIÓN DE LA LEY MARCO PARA LA ACTIVIDAD TURÍSTICA-**

ARTICULO 1.-Sustitúyense los Artículos 23 y 24 de la Ley N° 5319, por los siguientes:

“Artículo 23.-Déjase establecido que a la primer infracción corresponderá la sanción de apercibimiento a la segunda, la de multa, a la tercera, de inhabilitación temporal, y a la cuarta, la de inhabilitación definitiva.

En todos los casos se tendrá en cuenta la naturaleza y circunstancias del incumplimiento, los antecedentes del infractor y los perjuicios ocasionados a los intereses y al prestigio del turismo institucional de la Provincia, pudiendo la Autoridad de Aplicación, con fundamento en los elementos de juicios citados, disponer la aplicación de una sanción sin observar el orden de progresión establecido en la primera parte de este Artículo”.

“Artículo 24.-Constatada que fuere una falta de oficio o a través de denuncia expresa, se correrá traslado por el plazo de diez (10) días hábiles al infractor para que formule descargo u ofrezca prueba.

Vencido el término acordado sin que el infractor formule descargo o cumplido el plazo de producción de pruebas, la Autoridad de Aplicación se pronunciará mediante Resolución fundada.

En caso de que la sanción de multa y el infractor no efectuase el depósito pertinente en el plazo impuesto para ello, la Autoridad de Aplicación derivará las actuaciones a Fiscalía de Estado, para que proceda al cobro compulsivo de la misma a través del procedimiento de apremio establecido en la normalidad procesal vigente.

Ningún prestador o intermediario de servicios turísticos tendrá derecho a la renovación anual de los registros y certificación de calidad si previamente no hubiese cumplido o satisfecho las sanciones aplicadas por su inconducta.

Las sanciones aplicadas deberán asentarse en el Registro de Prestadores e Intermediarios de Servicios Turísticos”.

ARTICULO 2.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 de noviembre de 2004.-

Oscar Agustín Perassi
Vicepresidente 1°
A/c Presidencia
Legislatura de Jujuy

Dr. Alberto Miguel Matuk
Sec. Parlamentario
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
Expte. N° 200-979/2004.-
CORRESP. A LEY N°5440.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 14 DE DICIEMBRE DE 2004.

Tengáse por LEY de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, tome razón Fiscalía de Estado, dése al Registro y Boletín Oficial, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la

Provincia, Secretaría de Turismo y Cultura, para su conocimiento y oportunamente, ARCHIVESE.-

Eduardo Alfredo Fellner
GOBERNADOR

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5437

ARTICULO 1.- Prohíbese en todo el territorio de la provincia de Jujuy, la venta, expendio o suministro, a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos.

ARTICULO 2.- Queda prohibido en todo el territorio de la provincia de Jujuy el suministro o provisión bajo cualquier título, de los productos referidos en el artículo anterior, en comercios cuya actividad funcione bajo el rubro de quioscos, locales polirubros, despensas, autoservicios, almacenes, expendedores ambulantes y venta a domicilio en forma personalizada.

ARTICULO 3.- La venta, provisión o suministro de los productos mencionados precedentemente, solo podrá realizarse en negocios no excluidos y expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 4.- Será Autoridad de Aplicación de la presente norma, el organismo que el Poder Ejecutivo Provincial designe, quien deberá promover convenios con los municipios comprendidos en el territorio provincial a los fines de la aplicación de la presente Ley. Deberá además contar con un nomenclador de sustancias comerciales que contenga tolueno, sus derivados y compuestos.

ARTICULO 5.- Los comerciantes expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación, que expendan los productos contemplados en la presente Ley deberán:

- a) Llevar un libro especial debidamente foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, a fin de asentar datos consistentes en: nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del adquirente, así como también nombre del producto y cantidad vendida;
- b) Conservar las boletas que acrediten la compra al mayorista o distribuidor, las que indicarán en forma legible la cantidad y marca del producto, individualizando al responsable de su venta;
- c) Verificar que el producto esté debidamente rotulado en lo que respecta al contenido en su fórmula química;
- d) Deberá exhibir en lugar visible y de manera legible una inscripción con la leyenda “Prohibida la venta de inhalantes a menores de dieciocho (18) años” con indicación de la norma legal respectiva.

ARTICULO 6.- A los fines de esta Ley se considera producto inhalante, al que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas a temperatura ambiente, que posibilita su aspiración actuando sobre el sistema nervioso central y demás sistemas orgánicos del cuerpo humano, aumentando o disminuyendo su funcionamiento o modificando los estados de conciencia.

ARTICULO 7.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) Decomiso de mercadería
- b) Multa
- c) Clausura del local

ARTICULO 8.- Los importes resultantes de la aplicación de multas, deberán ser destinados a la concreción de tratamiento de los adictos menores y campañas informativas sobre la materia.

ARTICULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 11 de noviembre de 2004.-

Oscar Agustín Perassi
Vicepresidente 1°

A/c Presidencia
Legislatura de Jujuy

Dr. Alberto Miguel Matuk
Sec. Parlamentario
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
Expte. N° 200-0880/2004.-
CORRESP. A LEY N°5437.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 DE DICIEMBRE DE 2004.

Tengáse por LEY de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, tome razón Fiscalía de Estado, dése al Registro y Boletín Oficial, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Bienestar Social, Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, para su conocimiento y oportunamente, ARCHIVARSE.-

Eduardo Alfredo Fellner
GOBERNADOR

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5436

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la prestación por parte de personas, físicas o jurídicas, privadas; de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes, que tendrá la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.

Las prestaciones de las empresas privadas de vigilancia serán únicamente de prevención, y solo podrán efectuarse en la vía pública cuando la índole de los servicios así lo requiera conforme a la Reglamentación que oportunamente se dicte.

ARTICULO 2.- Solo podrán realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esa naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, que estará integrado por:

- 1) Custodios o porteros.
- 2) Vigilantes de seguridad.
- 3) Los jefes de seguridad.
- 4) Los escoltas privados que trabajen en las empresas privadas de seguridad.
- 5) Los guardas particulares del campo;
- 6) Los investigadores privados.

Las actividades y servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y el resto del ordenamiento jurídico.

El accionar de los miembros de las empresas de seguridad privada deberá ajustarse a principios de razonabilidad, eficiencia, legalidad y gradualidad, evitando todo tipo de actuación arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes del empleo de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas.

Asimismo las empresas y el personal de seguridad privada tendrán obligación especial de auxiliar a las Fuerzas de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargadas.

ARTICULO 3.- Las empresas de seguridad privada que presten servicios de seguridad en el ámbito del territorio de la Provincia en forma permanente o transitoria deberán contar con la habilitación que expida la Autoridad de Aplicación de esta Ley y la habilitación que tengan de otras jurisdicciones no sufre esta exigencia.

Podrán prestar los siguientes servicios:

- a) **VIGILANCIA PRIVADA:** El que tiene por objeto la seguridad de las personas, bienes y actividades lícitas de cualquier naturaleza. Incluye además la actividad de seguridad, custodia o portería en locales bailables, confiterías y cualquier otro lugar destinado a la recreación que se encuentren en lugares fijos, protección y seguridad interior de edificios destinados a la habitación, oficinas u otra finalidad, conjuntos

habitacionales, recintos, locales, plantas y otros establecimientos de empresas cualquiera sea su naturaleza tales como industrias, comercios, establecimientos y la protección, en general, de personas y bienes que se encuentren en dichos lugares.

- b) **CUSTODIAS PERSONALES:** Consiste en el servicio con carácter exclusivo, de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas.
- c) **CUSTODIAS DE BIENES Y VALORES:** Es la actividad destinada a satisfacer requisitos de seguridad en edificios, casas centrales, agencias, sucursales, delegaciones, bancos, entidades financieras y el transporte de caudales, dinero, valores y mercaderías realizados con medios propios o de terceros.
- d) **INVESTIGACION:** Es la actividad perteneciente a la seguridad privada que pretende buscar información sobre hechos o actos públicos o privados requeridos por cualquier persona física o jurídica en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Podrán ser ejercidas las actividades privadas de investigación en los ámbitos civil, comercial, privado y laboral.
- e) En relación a la investigación de delitos podrán actuar solo a instancia de parte y con autorización de los legitimados en el proceso penal.
- f) Vigilancia con medios electrónicos, ópticos y electro ópticos conforme lo establezca la Reglamentación de esta Ley.
- g) **SEGUIMIENTOS:** Comprende la actividad de seguridad privada consistente en dirigirse, encaminarse, ir después o detrás de una persona o cosa en el curso de la investigación.
- h) Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación, así como la prestación de servicios de respuesta cuya realización no sean de competencia de las Fuerzas de Seguridad.

ARTICULO 4.- Las empresas y el personal de seguridad privada no podrán intervenir, mientras estén ejerciendo las funciones que le son propias, en la celebración de reuniones y manifestaciones públicas ni el desarrollo de conflictos políticos o laborales, sin perjuicio de mantener la seguridad que tuvieren encomendadas de las personas y de los bienes.

Tampoco podrán ejercer ningún tipo de controles sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas, o sobre expresiones de tales opiniones, ni crear ni mantener bancos de datos con tales objetos.

Les está prohibido comunicar a terceros cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como los bienes o efectos que custodien.

Están obligadas a poner en conocimiento de la autoridad policial o judicial correspondiente, en forma inmediata, todo hecho delictivo del que tomen conocimiento sus responsables y/o sus empleados en el ejercicio de sus funciones.

Las empresas de seguridad deberán garantizar la formación y actualización profesional de su personal de seguridad. Deberán crear en el término que fije la Reglamentación Centros de Formación y Actualización para su personal.

ARTICULO 5.- La información y documentación relativa a las actividades sobre seguridad privada a cargo de las empresas privadas de seguridad, incluyendo la nómina del personal afectado, tendrá el carácter de reservada y solamente podrán tomar conocimiento directo los comitentes, requiriéndose para todo otro supuesto la intervención de la Autoridad de Aplicación o de autoridad judicial competente según corresponda.

ARTICULO 6.- Los contratos que las empresas de seguridad privada suscriban en relación a los distintos servicios que puedan prestar deben consignarse por escrito, con arreglo a lo que determine la Reglamentación de esta Ley y deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la iniciación de tales servicios a efectos de que cuenten con autorización expresa de dicha Autoridad quién podrá o no concederla.

ARTICULO 7.- EMPRESAS DE SEGURIDAD: Las empresas de seguridad privada podrán prestar los servicios de seguridad establecidos en el Artículo 3 y para obtener la habilitación correspondiente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constituirse como Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Colectiva o Sociedad Cooperativa de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Comerciales o en la Ley aplicable a la materia con objeto social único y en caso de constituirse una Cooperativa con objeto único.
- b) Poseer un capital social en la cuantía mínima que se determine en razón de su objeto y de su ámbito geográfico de actuación, que no podrá ser inferior al establecido en la legislación sobre sociedades comerciales, capital social éste que deberá estar totalmente desembolsado e integrado por títulos nominativos.
- c) Constituir y mantener en vigencia un seguro de responsabilidad civil por el monto que periódicamente fijará la Autoridad de Aplicación con criterio de responsabilidad y proporcionalidad a la potencialidad riesgosa de la actividad desarrollada.
- d) Constituir las garantías que establezca periódicamente la Autoridad de Aplicación para satisfacer eventuales responsabilidades, las que deberán ser proporcionales a la cantidad de personal, equipamiento y bienes denunciados, debiendo ser la Autoridad de Aplicación la que fije el monto de estas garantías.
- e) Si por cualquier circunstancia no se encontraren vigentes o fueren insuficientes por cualquier causa los seguros y garantías establecidos en el inciso c) y d) precedentes, para el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitadas o Sociedades Anónimas, los directores y los socios serán solidaria e ilimitadamente responsables civilmente.
- f) Contar con una sede dentro del territorio de la Provincia en la que deberán conservar toda la documentación requerida por la Autoridad de Aplicación para fiscalizar su normal funcionamiento, sede ésta que será considerada el domicilio legal de la empresa donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban efectuarse.
- g) Las sucursales de las prestadoras para funcionar deberán ser habilitadas por la Autoridad de Aplicación debiendo contar con un representante con facultades suficientes para responder por la operatividad de la empresa y de los controles que sea menester realizar respecto de todos los servicios de seguridad que en esa sucursal se presten.
- h) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen en razón de su objeto social y del ámbito geográfico de actuación.
- i) Si el personal de las empresas de seguridad prestare servicios para los que se necesite el uso de armas de fuego se adoptarán las pautas contenidas en la legislación penal específica y aplicable al caso. Las armas de fuego solo se podrán portar estando de servicio y cumpliendo las actividades y funciones de vigilancia y protección de fábricas, depósitos o transporte de armas y explosivos, de industrias y otras expresamente establecidas en esta Ley.
- j) Cumplir con el pago de las tasas y todas las obligaciones tributarias nacionales, provinciales o municipales así como con todas las previsionales y de la seguridad social, debiendo por lo menos una vez por año como mínimo acreditar fehacientemente el cumplimiento de estas obligaciones correspondientes a todo el personal afectado, sean asociados, o personal dependiente mediante constancia expedida por el organismo nacional competente en la materia.
- k) La pérdida de alguno de los requisitos producirá la cancelación de la inscripción la cuál deberá ser dictada por la Autoridad de Aplicación en resolución motivada.

ARTICULO 8.- Las empresas de seguridad serán sancionadas por la contratación de personas para cumplir servicios de seguridad privada que no se encuentren habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 9.- Los socios, directores, administradores, miembros del órgano de fiscalización que formen parte de las empresas de seguridad privada deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad argentina y 21 años de edad como mínimo.
- b) Ser personas físicas residentes en el territorio argentino.
- c) Acreditar idoneidad mediante la presentación de antecedentes laborales en la actividad.
- d) No revistar como personal en actividad en las Fuerzas Armadas o de Seguridad.
- e) Carecer de antecedentes o causas penales.
- f) No haber sido sancionados en los cuatro (4) años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad.
- g) No haber sido separados del servicio en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, ni haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigaciones privadas, ni de su personal o medios, como miembros de la Policía de Jujuy, en los dos (2) años anteriores.
- h) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de servicios de seguridad privada previstos en esta Ley.
- i) No encontrarse inhabilitado comercialmente.

ARTICULO 10.- Las empresas de seguridad estarán obligadas a comunicar a la Autoridad de Aplicación todo cambio que se produzca en la titularidad de las acciones o participación y los que afecten a su capital social, dentro de los quince (15) días siguientes a su modificación. En igual plazo deberán comunicar cualquier modificación de sus estatutos y toda variación que sobrevenga en la composición personal de sus órganos de administración y dirección.

ARTICULO 11.- PERSONAL DE LAS EMPRESAS: Para desempeñarse como personal de las empresas de seguridad privada y obtener la correspondiente habilitación se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con la edad mínima de 21 años de edad.
- b) Acreditar los conocimientos y capacitación necesarios para el ejercicio de sus funciones mediante Certificados expedidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente ordenamiento.
- c) Aprobar el examen psicofísico y de aptitud técnica y presentar anualmente constancia expedida por los Centros de Formación y Capacitación del Instituto Superior de Seguridad Pública de la Provincia conforme lo que se determine en la Reglamentación de esta Ley.
- d) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de los servicios de seguridad privada previstos en esta Ley.
- e) Reunir los requisitos establecidos en los incisos b), c), d), e), f), g), h) e i), del artículo 9 de la presente Ley.
- f) No podrán prestar servicios de seguridad en forma independiente o autónoma.
- g) Cumplir con las exigencias que establezca la presente Ley y su Reglamentación.

ARTICULO 12.- La inactividad del personal de seguridad por tiempo superior a dos (2) años exigirá su sometimiento a nuevas pruebas de orden físico y psíquico para poder desempeñar las funciones que le son propias.

ARTICULO 13.- CUSTODIOS O PORTEROS: A los efectos de la presente Ley se entiende por custodios o porteros al personal de las agencias o empresas de seguridad privada que desempeñan las funciones de custodia o portería con el objeto de preservar la seguridad de personas y de bienes que se encuentren en lugares fijos sean estos, locales bailables, confiterías y todo otro lugar destinado a la recreación. Podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) Custodiar los bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que se encuentren en los mismos.
- b) Controlar el ingreso al interior de los locales destinados a la recreación y en ningún caso retener documentación personal.
- c) Comunicar en forma inmediata a las autoridades policiales toda situación que implique algún riesgo para la integridad psicofísica de cualquier persona o de su bien.

ARTICULO 14.- Los custodios o porteros tienen expresamente prohibido portar armas de fuego durante la prestación del servicio.

ARTICULO 15.- VIGILANTES DE SEGURIDAD: Los vigilantes de seguridad solo podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que se encuentren en los mismos.
- b) Efectuar controles de seguridad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso pueda retener documentación personal.
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.
- d) Poner en forma inmediata a disposición de las Fuerzas de Seguridad a los delincuentes en relación al objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder a la interrogación de aquellos.
- e) Llevar a cabo, en relación al funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas de Seguridad.
- f) Cooperar y asistir a las autoridades policiales u organismos de persecución penal en relación con las personas o bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a su cargo.
- g) Comunicar en forma inmediata a las autoridades policiales toda situación que implique algún riesgo para la integridad psicofísica de cualquier persona y de sus bienes.
- h) *Poner a disposición de la autoridad pública todos los recursos humanos y materiales disponibles cuando se produzcan situaciones de catástrofe o emergencia, en los términos de las Leyes respectivas, para lo que deberán comunicar en forma inmediata la situación a sus empleadoras. En estos casos actuarán bajo las órdenes y responsabilidad de la Autoridad de Aplicación.*
- i) *Deberán prestar colaboración y asistencia a requerimiento de las fuerzas de seguridad pública siendo éstas las responsables de coordinar esa asistencia y cooperación siempre que la situación lo justifique.*
- j) Están obligados a denunciar a la autoridad competente los delitos de acción pública de que tuvieron conocimiento en ocasión de la prestación de los servicios.

k) Tendrán obligación de comunicar a las comisarías todo objetivo a cumplir en jurisdicción de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.

l) Están obligados a solicitar habilitación especial a la Autoridad de Aplicación cuando deban cumplir la función de protección del almacenamiento, manipulación y transporte de explosivos u otros objetos o sustancias que reglamentariamente se determinen.

ARTICULO 16.- Los vigilantes y custodios o porteros integrados en agencias o empresas de seguridad privada desarrollarán sus funciones vistiendo uniforme, exhibiendo su identificación personal y ostentando el distintivo que les fuera asignado por la Autoridad de Aplicación el cuál no podrá confundirse con el de las Fuerzas Armadas ni con las Fuerzas de Seguridad.

ARTICULO 17.- Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo no pudiendo ejercer simultáneamente otras funciones.

ARTICULO 18.- Los prestadores de servicios de seguridad privada en caso de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 15 deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Domicilio donde ha de cumplirse el objetivo.
- 2) Nombre o razón social del comitente.
- 3) Nombre de la empresa de seguridad.
- 4) Cantidad de personal involucrado en el objetivo, nombres y apellidos completos de los mismos y turnos a realizar.
- 5) Descripción de armamento en caso de utilizarlo y número de identificación del mismo.
- 6) En caso de utilización de vehículos deberán consignar marca y chapa patente.

Las comisarías deberán llevar un Registro, bajo la responsabilidad de su titular que permita la reserva de los datos consignados, facilitando el acceso al mismo a la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 19.- Las agencias de seguridad privada así como el personal que las integran están obligados a guardar estricto secreto respecto de la información y/o documentación relativa a la materia de su actividad, pudiendo solo tomar conocimiento de las mismas los comitentes y la autoridad judicial, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer judicialmente aquellos que entiendan que sus derechos fueron lesionados.

ARTICULO 20.- Las empresas de seguridad privada están obligadas a llevar los siguientes libros, rubricados y foliados por la Autoridad de Aplicación y a exhibirlos cuando ésta así lo disponga:

- 1) **REGISTRO DE INSPECCIONES:** En él se dejará constancia de las inspecciones que realice la Autoridad de Aplicación, expresándose el tipo de inspección desarrollada, la cual podrá ser parcial o integral. En la Reglamentación de la presente Ley se determinará formas y modalidades dentro de las cuales se realizará la inspección.
- 2) **REGISTRO DE PERSONAL:** En él se harán constar todos los datos filiatorios completos, domicilio real, tipo y número de documento, capacitación realizada, funciones asignadas, credencial correspondiente, características del arma de fuego que portare, autorización para portarla y todo otro dato que, en relación al personal que integra la empresa de seguridad, indique la Reglamentación que sobre esta materia se dicte.
- 3) **REGISTRO DE MISIONES:** Se asentarán cronológicamente los servicios contratados debiendo contener identificación completa del comitente, tipo de labor desarrollada y lugar de su ejecución.
- 4) **REGISTRO DE ARMAS:** Se asentará el armamento que posee la empresa, detallando sus características, numeración, autorización de portación y tenencia por la autoridad competente. Están obligados a denunciar ante la Autoridad de Aplicación y la competente en la materia la

baja del armamento adjuntando copia de la documentación del cese y destino ulterior del arma.

- 5) **REGISTRO DE VEHICULOS:** Se asentarán las características de los automotores de la empresa y toda la documentación que pruebe los datos identificatorios del vehículo así como su propiedad.
- 6) **REGISTRO DE MATERIAL DE COMUNICACIONES:** Se individualizarán e indicarán las características del material a cargo de la empresa dejando expresa constancia que el material prohibido, no homologado o indebidamente utilizado en servicios de seguridad privada será decomisado procediéndose a su destrucción si no fuera de comercio lícito, o a su enajenación en otro caso. Las agencias deberán declarar ante la Autoridad de Aplicación los equipos de comunicación que posean, tipo de los mismos, radios estaciones, debiendo presentar copia de la documentación emitida por la autoridad competente en la materia.

ARTICULO 21.- La Autoridad de Aplicación procederá a homologar un sistema informático de apoyo administrativo para las empresas de seguridad privada donde deberán incorporarse todos los datos de los Registros referidos precedentemente, siendo su uso obligatorio.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer las características y modalidades del sistema informático y la pérdida de algunos de los libros, registros, bancos de datos y sus complementarios deberá denunciarse ante la Autoridad de Aplicación y la autoridad judicial correspondiente conforme lo establezca la Reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 22.- Las empresas de seguridad privada están obligadas a solicitar a la Autoridad de Aplicación, en forma previa, autorización para efectuar cambios o modificaciones en la composición de sus directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes, apoderados, estatutos sociales, capital social y el domicilio legal constituido.

ARTICULO 23.- Las empresas de seguridad privada están obligadas en forma permanente a capacitar y dar formación especializada a todo el personal que constituya sus cuadros en las formas previstas en esta Ley.

ARTICULO 24.- En caso de cese de las actividades y a los fines de la restitución de las sumas de dinero, títulos o valores depositados en garantía, las empresas de seguridad deberán presentar la declaración jurada en la que conste el cese de la actividad y toda otra documentación exigible por la Autoridad de Aplicación conforme a los términos que reglamentariamente se establezcan y deban aplicarse debiendo en primer término acreditarse el pago total de las obligaciones contraídas en razón de la actividad desplegada.

ARTICULO 25.- JEFES DE SEGURIDAD: Los jefes de seguridad serán responsables de la dirección técnica, diseño, ejecución, coordinación y control de los servicios que las empresas de seguridad privada presten. Los requisitos que deben reunir los que sean designados jefes son los mismos que los previstos para los socios, directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes y apoderados que formen parte de las empresas de seguridad privada.

ARTICULO 26.- Las empresas de seguridad privada deberán contar con Jefes de Seguridad cuando el número de vigilantes, la complejidad organizativa o técnica u otras circunstancias que se determinarán reglamentariamente lo hagan necesario. Los vigilantes de seguridad actuarán bajo las órdenes directas del Jefe de Seguridad que será responsable del funcionamiento de las actividades de los vigilantes y de los sistemas de seguridad así como de la organización y ejecución de los servicios y de las normas aplicables a la actividad.

ARTICULO 27.- En caso de fallecimiento, incapacidad absoluta, renuncia, retiro, licencia o alejamiento momentáneo por causa justificada del Jefe de Seguridad, la empresa deberá designar dentro de los treinta (30) días hábiles quién lo reemplace previa comunicación por escrito a la Autoridad de Aplicación bajo apercibimiento de cancelar la habilitación si así no se hiciera.

ARTICULO 28.- ESCOLTAS O CUSTODIOS PRIVADOS: Son funciones de los custodios privados, en forma exclusiva y excluyente, acompañar, defender y proteger personas determinadas, que no tengan la condición de autoridades públicas impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos. Se aplican a los custodios privados la misma normativa establecida en esta Ley para los vigilantes de seguridad, al igual que lo concierne al uso de armas de fuego.

ARTICULO 29.- GUARDAS DE CAMPO: Los guardas particulares del campo, que ejerzan funciones de vigilancia y protección de la propiedad rural, se atenderán al régimen establecido en esta Ley para los vigilantes de seguridad con las siguientes especialidades:

- Podrán desarrollar las funciones sin estar integrados en empresas de seguridad.
- La instrucción y tramitación de expedientes relativos a su habilitación será efectuada ante la Autoridad de Aplicación previo asesoramiento de la Policía Rural.
- Para la prestación de estos servicios se solicitará asesoramiento a la Policía Rural a fin de determinar el tipo de armas que se les permitirá portar.

ARTICULO 30.- INVESTIGADORES PRIVADOS: Los investigadores privados a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargarán de:

- Obtener y aportar información y prueba sobre conductas o hechos privados.
- La investigación de delitos no perseguibles de oficio por encargo de los legitimados en el proceso penal.
- De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos.

Salvo lo dispuesto en el Inciso c) no podrán prestar servicios propios de las empresas de seguridad ni funciones atribuidas al personal que integran estas empresas.

Tampoco podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar en forma inmediata ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido.

Tampoco podrán utilizar para sus investigaciones medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones.

No podrán obtener la habilitación necesaria para el ejercicio de las funciones de Investigadores Privados los funcionarios de cualquiera de las administraciones públicas en servicio activo en el momento de la solicitud o durante los dos (2) años posteriores al cese de la actividad.

ARTICULO 31.- REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES: Los incumplimientos a la presente Ley se considerarán Infracciones, las que podrán ser:

- Muy Graves.
- Graves.
- Leves.

ARTICULO 32.- Para las infracciones consideradas Muy Graves el tiempo de prescripción es de dos (2) años contados desde el día que se cometió la infracción o incumplimiento.

Para las infracciones consideradas Graves el tiempo de prescripción es de un (1) año contado desde el día en que se cometió la infracción o incumplimiento.

Para las infracciones consideradas Leves el tiempo de prescripción es de dos (2) meses contados desde el día en que se cometió la infracción o incumplimiento.

Cuando las infracciones o incumplimientos devengan de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo de la prescripción será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se cometa.

La prescripción podrá interrumpirse por iniciación del sumario, con conocimiento del interesado y el plazo de la prescripción volverá a correr desde la fecha en que se cumplan seis (6) meses desde que el sumario se haya paralizado sin trámite alguno y siempre que no exista causa imputable para el personal sujeto a sanción.

ARTICULO 33.- INFRACCIONES MUY GRAVES: Se consideraran infracciones muy graves:

- a) No contar con la habilitación correspondiente para prestar servicios de seguridad privada.
- b) Utilizar medios materiales o técnicos prohibidos, no autorizados u homologados por la Autoridad de Aplicación.
- c) Prestar servicios de seguridad privada utilizando armas de uso prohibido y/o no registradas en el Registro de Armas creado por esta Ley.
- d) Incumplimiento a las previsiones sobre el uso de armas y/o requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación relativos a la posesión, transporte, portación y depósitos de armas.
- e) Negativa de prestar auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones y/o a seguir las instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieren encargados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- f) No transmitir a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad las señales de alarma registradas en las centrales o establecimiento privados o transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas incidencias.
- g) Ocultar o demorar la comunicación a la autoridad judicial y/o policial correspondiente cuando se cometa un hecho delictivo o cuando exista alteración a la seguridad pública, siempre que sobre estas situaciones tomen conocimiento los responsables o empleados de las empresas de seguridad en el ejercicio de sus funciones.
- h) Incluir o contratar personal en cualquier función que no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.
- i) Negativa a disponer, facilitar u ocultar información o documentación, cuando corresponda, relativa a actividades de seguridad privada.
- j) Utilizar aparatos de alarmas o dispositivos de seguridad no homologados que puedan causar graves daños a las personas o a los intereses generales.
- k) Cometer en un período de un año más de dos (2) infracciones graves.
- l) Realizar actividades prohibidas sobre conflictos políticos o laborales, control de opiniones, recolección de datos personales o información a terceros sobre clientes que hayan contratados los servicios de la empresa.
- m) Negativa a facilitar, sin causa fundada información, cuando la autoridad judicial lo solicitare, relativa al contenido de los Libros y Registros creados en esta Ley.
- n) Todo incumplimiento o infracción que la Autoridad de Aplicación considere violatoria de esta Ley y del ordenamiento jurídico.

ARTICULO 34.- INFRACCIONES GRAVES: Se considerarán Infracciones graves las siguientes:

- a) Realización de funciones y labores y/o prestación de servicios que excedan las establecidas en la habilitación obtenida.
- b) Realización de funciones, labores o prestación de servicios fuera del lugar o del ámbito territorial correspondiente sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.
- c) Demora injustificada en dar auxilio a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad cuando lo solicitaren.

- d) No arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios evitando que cualquier personal de las empresas de seguridad incurran en incumplimiento o infracciones calificadas de muy graves.
- e) No arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios, para entrenar al personal de las empresas prestatarias de servicios de seguridad, tendientes a adecuar su desempeño profesional, conforme los principios de legalidad, gradualidad y razonabilidad establecidos en esta Ley.
- f) Utilizar materiales técnicos no autorizados por la Autoridad de Aplicación.
- g) Falta de presentación a la Autoridad de Aplicación de los informes que le sean requeridos a la empresa prestataria en plazo y modalidad establecidos.
- h) Abandono u omisión injustificada del servicio por parte del personal de seguridad dentro de la jornada laboral.
- i) Falta de presentación a la Autoridad de Aplicación del informe de actividades en la forma y plazo prevenidos.
- j) Cometer en un período de un año más de dos (2) infracciones leves.

ARTICULO 35.- INFRACCIONES LEVES: Se considerarán Infracciones leves las siguientes:

- a) Incumplimientos de los trámites, condiciones o formalidades establecidos en la presente Ley y su Reglamentación siempre que no constituyan infracción muy grave o graves.
- b) Trato incorrecto o desconsiderado con los ciudadanos.

La Reglamentación de la presente Ley podrá determinar cuadros específicos de infracciones muy graves, graves y leves en que se concreten los tipos establecidos en esta normativa.

ARTICULO 36.- Las autoridades competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley podrán imponer a las Empresas de Seguridad y al tomador del servicio en caso de Infracciones Muy Graves las siguientes sanciones:

- a) Multas: de Pesos Cinco Mil Uno (\$5.001) hasta de Pesos Diez Mil (\$10.000).
- b) Cancelación de la Inscripción.

Por la comisión de Infracciones Muy Graves las siguientes sanciones:

- a) Multas de Pesos Mil Uno (\$1.001) hasta de Pesos Cinco Mil (\$5.000).
- b) Suspensión temporal de la autorización, por un plazo no mayor a Un (1) Año.

Por la comisión de Infracciones Leves las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas de hasta Pesos Mil (\$1.000).

Aquellos prestadores que desempeñan la actividad en forma clandestina serán inhabilitados por el término de diez (10) años para el desempeño de la actividad.

La falsedad u ocultamiento de los datos y antecedentes de los miembros de los órganos de gobierno y fiscalización o del Jefe de Seguridad producirá la inmediata caducidad de la habilitación.

ARTICULO 37.- SANCIONES: Las autoridades competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley podrán imponer al Personal de Seguridad y al tomador del servicio las siguientes sanciones:

Por la comisión de Infracciones Muy Graves:

- a) Multas: de Pesos Cinco Mil Un (\$5.001) hasta Pesos Diez Mil (\$10.000).

- b) Cancelación definitiva de la habilitación, permiso o Licencia.

Por la comisión de Infracciones Graves:

- a) Multas: de Pesos Mil Uno (\$1.001) hasta Pesos Cinco Mil (\$5.000).
- b) Suspensión temporal de la Habilidadación, Permiso o Licencia por un plazo no superior a un (1) año.

Por la comisión de Infracciones Leves:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas: de Pesos hasta Mil (\$1.000).

ARTICULO 38.- Las sanciones podrán ser graduadas por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes, y el volumen de actividad de la empresa de seguridad privada contra quién se dicte la resolución sancionatoria o la capacidad económica del infractor.

Si la comisión de las infracciones hubieren generado beneficios económicos para los autores, las multas podrán incrementarse excediendo los límites previstos.

ARTICULO 39.- Las sanciones impuestas en aplicación de la presente Ley por infracciones muy graves, graves y leves prescribirán respectivamente a los cuatro, dos y un año respectivamente.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que quede firme la resolución por la que se impone la sanción, si ésta no se hubiere comenzado a ejecutar, o desde que se quebrantase el cumplimiento de la misma si hubiese comenzado, y se interrumpirá desde que se comience o se reanude la ejecución o cumplimiento.

ARTICULO 40.- Las sanciones se aplicarán previa sustanciación de un sumario con vista y audiencia del interesado. Este procedimiento se ajustará a las normas contenidas en la Ley de Faltas N° 219/51 o normativa que oportunamente se dicte respetándose siempre el debido proceso legal y el ejercicio del derecho de defensa, en un todo de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación de esta Ley en relación a:

- a) Instrucción del Sumario.
- b) Medidas Preventivas.
- c) Clases de Medidas Preventivas que pueden dictarse a la iniciación del sumario o durante su tramitación.
- d) Ratificación de esas Medidas Preventivas por parte de la Autoridad de Aplicación.
- e) Efectos de las Medidas Preventivas.
- f) Medios de Prueba.
- g) Ejecución y Plazos para cumplir las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario.
- h) Términos y Plazos.

ARTICULO 41.- Los actos administrativos finales podrán ser impugnados, a opción del sancionado, mediante la interposición de:

- a) Recurso de Revocatoria Jerárquico.
- b) Recurso de Apelación.

Los Recursos deberán ser presentados ante el respectivo Órgano de Aplicación conforme la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

ARTICULO 42.- La Autoridad de Aplicación podrá suspender la iniciación o tramitación de la causa, siempre que exista reconocimiento expreso de la transgresión por parte de la imputada y la misma acredite dentro de los diez (10) días de la iniciación del sumario ante la Autoridad

de Aplicación haber regularizado su situación y de haber satisfecho para el caso las sanciones pecuniarias.

ARTICULO 43.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será Autoridad de Aplicación en materia de Seguridad Privada el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de la Provincia quién dentro de la estructura administrativa de la Policía de la Provincia en el plazo de sesenta (60) días de promulgada esta Ley, deberá ordenar la creación de la DIRECCION DE SEGURIDAD PRIVADA.

La DIRECCION DE SEGURIDAD PRIVADA dependerá de la Jefatura de Policía y actuará conforme lo establece al Artículo 1 in fine de la Ley N° 3757/81. Todos los actos administrativos que emita serán firmados por su titular y serán ratificados por el Jefe de Policía y Secretario de Gobierno, bajo sanción de nulidad si no se cumpliere este requisito.

A los fines de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá delegar en la Secretaría de Gobierno, todo lo inherente a sus atribuciones y competencias, conforme lo establece la Ley N° 5200 "Orgánica del Poder Ejecutivo".

Para el cumplimiento de sus fines la Dirección de Seguridad Privada tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Habilitar con carácter previo y por un máximo de cinco (5) años, a las personas físicas o jurídicas, que desarrollen la actividad regulada por la presente Ley en todo el territorio de la provincia de Jujuy.
- b) Crear y mantener actualizado, conforme esta Ley, un Registro de prestadores de seguridad privada habilitados, en el que deberán constar los objetivos protegidos. Disponer el cese de las mismas conforme se establece en esta Ley y en la Reglamentación a dictar.
- c) Crear y mantener actualizado, conforme esta Ley, un Registro de personal de cada persona física y jurídica que desarrolle la actividad protegida por esta Ley. Facilitar al personal policial que integre la Dirección de Seguridad Privada la Información contenida en los Registros creados por esta Ley y en los supuestos y forma que reglamentariamente se determinen.
- d) Crear y mantener actualizado, conforme esta Ley, un Registro de armas de fuego, inmuebles, vehículos y material de comunicaciones afectados a la actividad.
- e) Crear y mantener actualizado, conforme esta Ley, un Registro de los socios, miembros de las personas físicas y jurídicas y de sus órganos de administración y representación.
- f) Controlar que quienes estén autorizados a portar armas de fuego, sean personas físicas o jurídicas, lo estén mediante la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Armas en un todo de acuerdo a la Ley Nacional N° 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 395/75.
- g) Controlar y autorizar la utilización de uniformes, nombres, siglas, insignias vehículos y demás material de la empresa conforme lo dispuesto en esta Ley.
- h) Controlar que toda persona física o jurídica que se encuentre habilitada para prestar servicios de seguridad pueda emplearse en cualquiera de las empresas prestadoras del servicio.
- i) Certificar a pedido de parte la habilitación de las personas físicas y jurídicas que así lo solicitaren.
- j) Hacer efectivo el cumplimiento de las sanciones impuestas conforme se establezca en la Reglamentación.
- k) Reglamentar el uso de armas disuasivas y medios no letales que puedan utilizarse durante el desarrollo de la actividad de seguridad privada.
- l) Conforme lo dispone esta Ley controlar el cumplimiento por parte de los prestadores de los servicios de seguridad privada de las obligaciones fiscales y previsionales.
- m) Fijar las tasas de Inscripción, habilitación y trámites.
- n) Disponer el destino de la munición vencida.

- o) Disponer la Publicidad de los Registros a los efectos de que cualquier persona, salvo las excepciones dispuestas en la Ley, tenga acceso a ellos.
- p) La Dirección de Seguridad Privada: Deberá informar anualmente al Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de la Provincia y/o cualquier otro organismo con competencia en la materia que lo solicitare, sobre el funcionamiento del sector para lo que deberá solicitar en igual plazo a las empresas de seguridad e investigadores privados los contratos de prestación de los servicios de seguridad celebrados con terceros, indicando personas con las que se contrató, incluyendo igualmente los demás aspectos relacionados con la seguridad pública, en tiempo y forma que reglamentariamente se determinen, debiendo mencionar las personas físicas y jurídicas que hubieren infringido la presente Ley, se encuentren o no bajo sumario.

ARTICULO 44.- CENTROS DE FORMACIÓN DE PERSONAL: Las empresas de seguridad conjuntamente con el personal que la integran contarán con un sistema de capacitación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 5348 y Decreto N° 3126-G-01. La formación, perfeccionamiento y actualización del personal de seguridad privada, se llevará a cabo, en forma obligatoria, en el Instituto Superior de Seguridad Pública, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y en virtud de reunir los requisitos curriculares, de ubicación y acondicionamiento, especialmente en cuanto se refiere a los espacios para el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento en la utilización de armas de fuego y sistemas de seguridad.

ARTICULO 45.- El Instituto Superior de Seguridad Pública será quién otorgue ante la Dirección de Seguridad Privada, como Autoridad de Aplicación, para el personal que prestará los servicios de seguridad privada, la acreditación oficial sobre los conocimientos y capacitación necesarios, para ejercer las funciones de seguridad privada en los diferentes tipos previstos en esta Ley y deberá llevar a cabo programas permanentes orientados a fomentar en el personal el respeto por los derechos humanos y la observancia de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las Leyes sobre la materia, debiendo diferenciar y profundizar la currícula para la formación de las personas que se desempeñen en tareas con uso de armas de fuego.

ARTICULO 46.- Los miembros de la Policía de la Provincia que hayan ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones, o del personal o medios en materia de seguridad privada, vigilancia, o investigación privados en los tres (3) años anteriores a su presentación, no podrán ser titulares ni desempeñar funciones de dirección ni de administración de los Centros de Formación del personal de seguridad privada.

ARTICULO 47.- Las personas físicas o jurídicas habilitadas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley que no cumplan total o parcialmente, los requisitos o exigencias establecidos en esta Ley deberán adaptarse a tales requisitos y exigencias, dentro de un plazo máximo de un (1) año contados desde la fecha de la Reglamentación de la presente.

Asimismo la Reglamentación en igual plazo determinará que el personal de estas empresas proceda a realizar la capacitación indicada en las disposiciones de esta Ley.

En igual plazo deberá dictaminar sobre el material o equipo que se encuentre en uso por parte de esas empresas conforme los requisitos que al respecto la presente Ley determina.

ARTICULO 48.- GUARDIAS DE SEGURIDAD, CUSTODIOS O PORTEROS: Los vigilantes de seguridad, los custodios o porteros, los guardas de explosivos y los guardas particulares del campo que, en la entrada en vigor de la presente Ley, reúnan las condiciones exigibles para la prestación de los correspondientes servicios con arreglo a la normativa anterior, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente Ley en el plazo de seis (6) meses desde la promulgación de este ordenamiento legal.

ARTICULO 49.- Los vigilantes de seguridad y los guardas de explosivos que, en la fecha de promulgación de esta Ley, se encuentren contratados directamente por las empresas en que realizan sus funciones de vigilancia, podrán continuar desempeñando dichas funciones sin estar integrados en empresas de seguridad durante un plazo de un (1) año desde dicha fecha, a partir del cuál habrán de atenerse necesariamente a lo dispuesto al respecto en la presente Ley y obtener para continuar en sus funciones la habilitación que indica la presente.

ARTICULO 50.- Una vez transcurrido el plazo de un (1) años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo reglamentario relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de vigilantes de seguridad, custodios o porteros, el personal que, bajo las denominaciones de guardas de seguridad, controladores u otras de análoga significación, hubiera venido desempeñando con anterioridad a dicha promulgación funciones de vigilancia y controles en el interior de inmuebles no podrá realizar ninguna de las funciones enumeradas en esta Ley sin haber obtenido previamente la habilitación correspondiente.

ARTICULO 51.- INVESTIGADORES PRIVADOS: Los investigadores privados y los auxiliares de los mismos que, a la fecha de promulgación de esta Ley, se encuentren acreditados como tales con arreglo a la legislación anterior así como los investigadores o informadores que acrediten oficialmente el ejercicio profesional durante dos (2) años con anterioridad a dicha fecha, podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un (1) año desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo reglamentario relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado. A partir de dicho plazo, para poder ejercer las actividades de investigadores privados deberán convalidar mediante la habilitación ordenada en esta Ley, la actividad que desarrollan.

ARTICULO 52.- Quedan derogadas todas aquéllas normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 53.- REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo Provincial dictará las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, y para determinar:

- a) Los requisitos y características que deben reunir las empresas y entidades objeto de regulación.
- b) Las condiciones que deben cumplirse en la prestación de servicios y realización de actividades de seguridad privada.
- c) Las características que deban reunir los medios técnicos y materiales utilizados a tal fin.
- d) Las funciones, deberes y responsabilidades del personal de seguridad privada, así como la calificación y funciones de los Jefes de Seguridad.
- e) El régimen de habilitación de dicho personal.
- f) Determinación de los órganos competentes en cada caso para el desempeño de distintas funciones.

ARTICULO 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 11 de Noviembre de 2004.-

Dr. Walter B. Barrionuevo
Presidente
Legislatura de Jujuy

Dr. Alberto Miguel Matuk
Sec. Parlamentario
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
Expte. N° 200-911/2004.-
CORRESP. A LEY N°5436.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 DE DICIEMBRE DE 2004.

Tengáse por LEY de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, tome razón Fiscalía de Estado, dése al Registro y Boletín Oficial, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, para su conocimiento y oportunamente, ARCHIVÉSE.-

Eduardo Alfredo Fellner
GOBERNADOR

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE
LEY N° 5438

ARTICULO 1.- Modificase el Artículo 13 en su primera párrafo, de la Ley N° 5426 “Del Ejercicio Profesional y Colegiación de Técnicos de Jujuy”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13.- El Colegio de Técnicos de Jujuy se regirá por un Estatuto aprobado en Asamblea una vez comunicada su aprobación al Poder Ejecutivo Provincial para su conocimiento. Este Estatuto contendrá:

- a) La normativa sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a convocatorias, quórum, mayorías, modalidades de votación y demás especificaciones pertinentes que hagan a su buen funcionamiento.
- b) La normativa sobre la organización y funcionamiento de la Comisión Directiva, tanto respecto a modalidades de elección, requisitos de elegibilidad, deberes y obligaciones del cuerpo, modalidades de trabajo y demás atribuciones correspondientes que hagan a su buen funcionamiento.
- c) La normativa sobre organización y funcionamiento, como así también las atribuciones de la Comisión Fiscalizadora.
- d) La normativa sobre la organización y funcionamiento del Tribunal de Ética y Disciplina, en cuanto a atribuciones, excusaciones y recusaciones, causales y clases de sanciones, recursos y toda otra previsión pertinente que haga a su buen funcionamiento.
- e) La normativa referente al Régimen Electoral interno.-“

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 de noviembre de 2004.-

Dr. Walter B. Barrionuevo
Presidente
Legislatura de Jujuy

Dr. Alberto Miguel Matuk
Sec. Parlamentario
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
Expte. N° 200-971/2004.-
CORRESP. A LEY N°5438.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 17 DE DICIEMBRE DE 2004.

Tengáse por LEY de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, tome razón Fiscalía de Estado, dése al Registro y Boletín Oficial, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Producción, Infraestructura y Medio Ambiente, para su conocimiento y oportunamente, ARCHIVÉSE.-

Eduardo Alfredo Fellner
GOBERNADOR

DECRETO N° 2225 –BS-
EXPTE. N° 0734-00027/04.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 OCT. 2004

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modificase la Planta de Personal Permanente de las U. de O. De acuerdo al siguiente detalle:

TRANSFIERESE DE:

JURISDICCIÓN “E” MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
U. de O.: E 2 SECRETARÍA DE SALUD
PUBLICA

CATEGORÍA N° DE CARGOS

A (j-1) 1
Agrupamiento Profesional

TOTAL: 1

A:

JURISDICCIÓN “E” MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
U. de O.: E 2-02-07 HOSPITAL “Dr. ARTURO
ZABALA”

CATEGORÍA N° DE CARGOS

A (j-1) 1
Agrupamiento Profesional

TOTAL: 1

EDUARDO ALFREDO FELLNER
GOBERNADOR

DECRETO N° 2740 H
SAN SALVADOR DE JUJUY 29 DICIEMBRE 2004

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Recházanse en todos sus términos, cada una de las presentaciones ante las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, fundadas en los Decretos N°2087-E- 1994 y N° 186-E-1995 y de la LEY N° 4839 hasta la fecha del presente acto, por los motivos expresados en el exordio.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto, no renueva los plazos vencidos ni rehabilita instancias caducas, dictándose al solo efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art.33 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3°.-Por Secretaria General de la Gobernación publíquese en forma sintética, en el Boletín Oficial y en Diarios de circulación local sin perjuicio de la oportuna notificación en los domicilios denunciados.

Dr. EDUARDO ALFREDO FELLNER
GOBERNADOR

DECRETO N° 1676 BS.
San Salvador de Jujuy 27 de Julio de 2004
Expte. N° 0710-00304/04

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modificase el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos - Ejercicio 2004, conforme se indica a continuación.

JURISDICCION	“E”	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
U. de O.	1	Ministerio
Finalidad	4	Bienestar Social
Función	3	Asistencia Social
Sección	1	Erogaciones Corrientes
Sector	3	Transferencias

Dr. EDUARDO ALFREDO FELLNER
GOBERNADOR

DECRETO N° 7999 H.
San Salvador de Jujuy 14 de Noviembre de 2003
Expte. N° 643-164/2003

EL VICEPRESIDENTE 1° DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incorpórase al Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos- Ejercicio 2003- Administración Central, las partidas que a continuación se indican:

I – RECURSOS	\$473.860
1- CORRIENTES	\$153.045

De Jurisdicción Nacional \$153.045
 Fondo para la Educación \$153.045
 Y Promoción Cooperativa-
 Ley 23427

1- FINANCIAMIENTO \$320.815
 5- Remanentes de Ejercicios \$320.815
 anteriores

TOTAL \$473.860

OSCAR AGUSTIN PERASSI
 VICEPRESIDENTE 1º DE LA
 LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
 EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO Nº 2013 H.
 San Salvador de Jujuy 20 de Setiembre de 2004
 Expte. Nº 0612-480/2004

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 DECRETA:

ARTICULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos vigente, conforme se indica a continuación:

EJERCICIO 2004
TRANSFERIR DE:

JURISDICCIÓN	"O"	MINISTERIO DE PRODUCCION, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO	AMBIENTE	
U. de O.	2-A	Dirección General de Arquitectura		
Finalidad	5	Cultura y Educación		
Función	2	Educación Elemental		
Sección	2	Erogaciones de Capital	\$100.000	
Sector	5	Inversión Real	\$100.000	
Part. Pal.	08	Trabajos Públicos	\$100.000	
Part. Pcial.	01	Trabajos Públicos- c/ Rentas Gral.	\$100.000	
Part. S-Pcial.	03	Impuesto Ganancias – Ob. Infraest. Básica	\$100.000	
Part. S-S-Pcial.	40	Escuela Nuevo Asent. Alto Comedero- 1ª Etapa	\$100.000	

TOTAL \$100.000

EDUARDO ALFREDO FELLNER
 GOBERNADOR

MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY.-
EXPT. Nº 17419 -00- 2004.-
DECRETO Nº 1203.04.006 -.
 SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 DE DICIEMBRE DE 2004

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE
SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA

ARTICULO 1º.- Promúlgase, la Ordenanza Nº 4139/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, en Sesión Ordinaria Nº 26, celebrada el día 25 de Noviembre de 2004, mediante la cual se declara de Interés Municipal la publicación de la Revista "RED PÚBLICA", editada por el Gobierno de la Provincia de Jujuy, Dirección Provincial de Personal e Instituto Provincial de la Administración Pública, en atención a los motivos expuestos en el exordio.-

ARTICULO 2º.- Consecuentemente con lo dispuesto en el artículo anterior téngase por Instrumento Legal, comuníquese y regístrese la Ordenanza Nº 4139/2004, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
 INTENDENTE

31 DIC. S/C

MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY.-
EXPEDIENTE Nº 16 - 0 9002 - 0 -2004 0.-
DECRETO Nº 1233.04.006 -.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 14 de diciembre de 2004

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley, la Ordenanza Municipal Nº 3995/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria realizada el 17 de junio de 2004, mediante la cual se faculta al Departamento Ejecutivo a instalar un Consultorio Odontológico de los dos (2) obtenidos de la Donación realizada por la Fundación Alemana PATENSCHAFT, en el C.P.V. de Villa Belgrano y el

restante en el Centro Integral Olivia Molina del Barrio Campo Verde, en razón a los motivos expresados en el exordio.-

ARTICULO 2º.- Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo anterior, téngase por instrumento legal, cúmplase, comuníquese, y regístrese la Ordenanza Municipal Nº 3995/2004, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto para conocimiento del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, y al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
 INTENDENTE

31 DIC. S/C

MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY.-
EXPEDIENTE Nº 16 13298 - 2004 -.
DECRETO Nº 1225.04.006 -.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 14 de diciembre de 2004

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE
SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley, la Ordenanza Municipal Nº 4064/2004 sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria celebrada el día 02 de septiembre de 2004, por la que se declara de Interés Municipal la realización del Seminario Taller INTERVENCIÓN PEDAGÓGICA INTEGRAL EN ALUMNOS DE ALTAS CAPACIDADES, organizado por el Centro de Investigación y Atención de Altas Capacidades del Proyecto Paulo Freire y las Fundaciones Línea Joven e Integrando, desarrollado en esta ciudad durante los días 2, 3, 4, 10 y 11 de septiembre de 2004.-

ARTICULO 2º.- Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo anterior, téngase por instrumento legal, cúmplase, comuníquese, y regístrese la Ordenanza Municipal Nº 4064/2004, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto, al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
 INTENDENTE

31 DIC. S/C

MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY.-
EXPEDIENTE Nº 16 - 16678 - 2004 .-
DECRETO Nº 1231.04.006 -.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 14 Diciembre 2004.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley, la Ordenanza Nº 4126/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria Nº 24 celebrada el día 11 de Noviembre de 2004, mediante la cual se declara de Interés Municipal la Publicación Quincenal de Política y Economía "Sin Compromiso".-

ARTICULO 2º.- Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo anterior, téngase por instrumento legal, cúmplase, comuníquese, y regístrese la Ordenanza Municipal Nº 4126/2004, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto, mediante nota de estilo para conocimiento del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, y al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
 INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE Nº 16 - 16677 - 2004 .-
DECRETO Nº 1232.04.006 -.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 14 DIC. DEL 2004.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL
DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley, la Ordenanza Nº 4128/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de Noviembre de 2004, mediante la cual se declara de Interés Municipal la realización el "4º Módulo de la Escuela de Formación Transmunicipal de Desarrollo", realizado en esta Ciudad del 22 al 26 de Noviembre del cte. año.-

ARTICULO 2º.- Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo anterior, téngase por instrumento legal, cúmplase, comuníquese, y regístrese la Ordenanza Municipal Nº 4128/2004, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto, mediante nota de estilo para conocimiento del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, y al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
 INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 16-0-16257-0-2004.-
DECRETO N° 0995.04.007
SAN SALVADOR DE JUJUY, 24 DE NOV. DEL 2004.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE
SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Vetar en todas sus partes la Ordenanza N° 4106/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de Octubre de 2004, mediante la cual se exime del pago de la Tasa por los Servicios de Recolección de Residuos, Barrido, Limpieza de Calzada, Transporte, Disposición Final y Gestión de Cobranza, que efectúa la Empresa LIMSA S.A., al Señor HECTOR TOMAS CEBALLOS, por el inmueble de su propiedad individualizado como Lote 03 Manzana 221, Padrón N° 85471, Sección 12, Circunscripción 1, ubicado en el Pasaje 18 N° 274 del Barrio Coronel Arias de esta Ciudad, correspondiente a los periodos 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPTE. N° 16-0-16284-0-2004.-
DECRETO N° 00991.04.007.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 24 Noviembre 2004.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE
SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Vetar en todas sus partes la Ordenanza N° 4107/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de Octubre de 2004, mediante la cual se exime del pago de la Tasa por los Servicios de Recolección de Residuos, Barrido, Limpieza de Calzada, Transporte, Disposición Final y Gestión de Cobranza, que efectúa la Empresa LIMSA S.A., a la Señora CATALINA SANCHEZ, por el inmueble de su propiedad individualizado como Circunscripción 1, Sección 16, Lote 38 Manzana 185b, Padrón N° 19573/000, ubicado en calle Anchorena N° 25 del Barrio Los Huaicos de esta Ciudad, correspondiente al año 2004.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPTE. N° 12218 -00- 2004.-
DECRETO N° 1102.04.006
SAN SALVADOR DE JUJUY, 03 DE DICIEMBRE DE 2004

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE
SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA

ARTICULO 1°.- Publíquese la Ordenanza N° 4053/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, en Sesión Ordinaria celebrada el día 12 de Agosto de 2004, mediante la cual se declara de Interés Municipal la realización del ACTO DE HOMENAJE A LA POETISA, ESCRITORA Y EDITORA JUJENA, DRA. JUANA ALCIRA ARANCIBIA, en atención a los motivos expuestos en el exordio.-
ARTICULO 2°.- Consecuentemente con lo dispuesto en el artículo anterior téngase por Instrumento Legal, comuníquese y regístrese la Ordenanza N° 4053/2004, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 16-17124-2004.-
DECRETO N° 1100.04.006
SAN SALVADOR DE JUJUY, 02 de Diciembre de 2004.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Promúlgase la Ordenanza N° 4134/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria celebrada el día 17 de Noviembre de 2004, mediante la cual se declara de Interés Municipal la participación de la Escuela Municipal de Fútbol "REAL SOCIEDAD" de las 281 Viviendas de Barrio Alto Comedero, en el 18° Torneo Nacional Infantil "EZEQUIEL LAURELLA", organizado por el Club Atlético Independiente de la Ciudad de La Plata -Pcia. de Buenos Aires- a llevarse a cabo del 11 al 19 de Diciembre del cte. año.-

ARTICULO 2°.- Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo anterior, téngase por instrumento legal, cúmplase, comuníquese, y regístrese la Ordenanza Municipal N° 4134/2004, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto, mediante nota de estilo para conocimiento del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, y al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 16-12460-2004.-
DECRETO N° 1103.04.006
SAN SALVADOR DE JUJUY, 03 de Diciembre de 2004.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley, la Ordenanza N°4051/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria N° 15 celebrada el día 12 de Agosto de 2004, mediante la cual se declara de Interés Municipal las actividades realizadas por el FORTIN GAUCHO LA ALMONA, durante los días 20, 21, 22 y 23 de Agosto del cte. año en instalaciones del Club General Lavalle del Barrio Mariano Moreno de esta Ciudad y que finalizó con la realización de un Festival Folclórico, una Feria de Comidas Regionales y un Festival Interprovincial de Jinetada.-

ARTICULO 2°.- Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo anterior, téngase por instrumento legal, cúmplase, comuníquese, y regístrese la Ordenanza Municipal N° 4051/2004, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto, mediante nota de estilo para conocimiento del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, y al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 16-16252-2004.-
DECRETO N° 0867.04.006
SAN SALVADOR DE JUJUY, 12 de Noviembre de 2004.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Promúlgase la Ordenanza N° 4102/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de Octubre de 2004, mediante la cual se declara de Interés Municipal el "PRIMER CORREDOR MUSICAL ESTUDIANTIL", organizado por la Escuela Superior de Música, a realizarse el día 24 de Noviembre del cte. año, en dependencias del citado Establecimiento Educacional.-

ARTICULO 2°.- Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo anterior, téngase por instrumento legal, cúmplase, comuníquese, y regístrese la Ordenanza Municipal N° 4102/2004, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto, mediante nota de estilo para conocimiento del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, y al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 16-16263-2004.-
DECRETO N° 0866.04.006
SAN SALVADOR DE JUJUY, 12 de Noviembre de 2004.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Promúlgase la Ordenanza N° 4115/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de Octubre de 2004, mediante la cual se declara de Interés Municipal la actividad que desarrolla la "ESCUELA MUNICIPAL DE BOX", a cargo de los Señores Daniel y Julio Miranda.-

ARTICULO 2°.- Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo anterior, téngase por instrumento legal, cúmplase, comuníquese, y regístrese la Ordenanza Municipal N° 4115/2004, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto, mediante nota de estilo para conocimiento del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, y al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 16-15734-2004.-
DECRETO N° 0835.04.006

SAN SALVADOR DE JUJUY, 03 de Noviembre de 2004.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Promúlgase la Ordenanza N° 4117/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de Octubre de 2004, mediante la cual se declara de Interés Municipal al “PRIMER CONGRESO PROVINCIAL DE A.J.U.T.PREN. (ASOCIACIÓN JUJEÑA DE TRABAJADORES DE PRENSA)”, desarrollado los días 29 y 30 de Octubre del cte. año, en diferentes Complejos de la Provincia de Jujuy.-

ARTICULO 2°.- Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo anterior, téngase por instrumento legal, cúmplase, comuníquese, y regístrese la Ordenanza Municipal N° 4117/2004, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto, mediante nota de estilo para conocimiento del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, y al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 16-0-16261-00-2.004.-
DECRETO N° 0998.04.007 -
SAN SALVADOR DE JUJUY, 24 NOV. 2004.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE
SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Vetar en todas sus partes la Ordenanza N° 4104/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de Octubre de 2004, mediante la cual se exige del pago de la Tasa por los Servicios de Recolección de Residuos, Barrido, Limpieza de Calzada, Transporte, Disposición Final y Gestión de Cobranzas que efectúa la Empresa LIMSA S.A., por el período correspondiente al año 2.003, al CLUB ATLETICO CIUDAD DE NIEVA, con Personería Jurídica Decreto 5667-G-(SG) 1958 Legajo N° 5, por los inmuebles individualizados con los Padrones A-47459/000 y A-47460/000 ubicados en calle Pedro del Portal N° 560 del Barrio Ciudad de Nieva.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 16-0-16262-00-2004.-
DECRETO N° 1000.04.007 -
SAN SALVADOR DE JUJUY, 24 NOV. 2004.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL
DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA

ARTICULO 1°.- Vetar en todas sus partes la Ordenanza N° 4114/04, sancionada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de Octubre del año en curso, la cual tenía por objeto modificar el Anexo I, Orden 970, de la Ordenanza N° 3.626/2002.

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 17155-2004.-
DECRETO N° 1133.04.007.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 DE DICIEMBRE 2004.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL
DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA

1.- Alcance

Artículo 1°.- Establécense los regímenes de agentes de retención y de agente de percepción en la Tasa por Servicio de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, para los sujetos que desarrollen actividad en la Ciudad de San Salvador de Jujuy de conformidad con lo que se indica en la presente.

2.- Carácter (territorialidad)

Artículo 2°.- Tienen el carácter de agente de retención y de agente de percepción, cualquiera fuera su domicilio real o legal, quienes poseen en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial); o bien que realicen en la misma su actividad mediante viajantes, corredores o representantes.

3.- Sujetos comprendidos

Artículo 3°.- Agente de Retención: Deberán actuar como agentes de retención por la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, previa designación por medio de resolución general de la Dirección General de Rentas Municipal, los siguientes sujetos:

Los acopiadores, consignatorios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores, exportadores, entidades e instituciones públicas y privadas, y en general, todos quienes actúen como compradores por cuenta propia o de terceros, de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país y respecto de los productores de los mismos,

Los corredores, consignatorios, mandatarios y todos aquellos, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, que intermedien en la comercialización de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país con respecto a los productores de los mismos;

Las entidades aseguradoras cualquiera sea la naturaleza jurídica, en los siguientes casos:

Cuando abonen comisiones o cualquier tipo de retribución ó colaboración a los organizadores y/o productores de seguros;

Cuando abonen retribuciones de cualquier tipo en concepto de materiales, accesorios, repuestos, reparaciones ó servicios prestados sobre bienes asegurados;

Cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios;

Las entidades financieras de la Ley 21526 y sus modificaciones, cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios.

Solo estas entidades efectuarán la retención de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene a las empresas prestadoras de servicios públicos, privatizados o tercerizado, en el momento en que realice rendición, pago, transferencia, acreditación y/o puesta a disposición de los fondos de la cobranza que efectúen a las prestadoras de estos servicios, salvo lo previsto por el artículo 6° inciso b).

Las empresas por los pagos de comisiones u otras retribuciones a intermediarios, cualquiera sea la denominación que éstas adquieran, incluidos los pagos de participaciones en las mismas;

Las empresas por los pagos de fletes que tengan origen en la Ciudad de San Salvador de Jujuy respecto de quienes realicen el transporte, sea por cuenta propia o de terceros.

Por los pagos de honorarios a profesionales liberales en forma directa ya fuera por cuenta propia o de terceros, quedando incluidos los siguientes sujetos:

Las asociaciones, colegios, consejos y demás entidades profesionales.

Las mutuales y las obras sociales.

Los sujetos prestadores del servicio de medicina denominado “prepagos”;

Los sanatorios, cuando no hubieran actuado en carácter de agente de retención las respectivas obras sociales, por el pago de honorarios a los profesionales

Las entidades de la Ley 21526 y sus modificaciones que intermedien en el pago de honorarios regulados judicialmente.

El Estado Nacional, Provincial o Municipal, al efectuar pagos por la prestación y/o locación de bienes, obras y/o servicios a sus contratistas, proveedores o locadores.

Las entidades que efectúen pagos a los comerciantes con domicilio en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, adheridos a los sistemas de tarjetas de créditos o compras, según el régimen establecido por la Dirección General de Rentas Municipal

El Banco de Acción Social de la Provincia de Jujuy u organismo que lo sustituya y toda persona que realice pagos de comisiones o conceptos análogos a las agencias oficiales de juegos de azar, según lo dispuesto por la Dirección General de Rentas Municipal

Las empresas o personas que comercialicen combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural

Las empresas prestadoras de servicios públicos de luz, agua, gas, teléfono, por la prestación y/o locación de bienes, obras y/o servicios a sus contratistas, proveedores o locadores.

Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Las empresas que realicen producción de espectáculos públicos y venta de entradas a dichos eventos, conforme lo establecido por la Dirección General de Rentas Municipal

Artículo 4°.- Otros Responsables: Además de los responsables establecidos precedentemente, adquirirán la calidad de agentes de retención de la Tasa por Servicio de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene:

Los Contribuyentes que en el período fiscal inmediato anterior hayan obtenido ingresos brutos operativos (gravados, no gravados, exentos) superiores a PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000,00.-), computándose en el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral los ingresos de todas las jurisdicciones. Previa Expresa designación por la Dirección General de Rentas Municipal.

Todas las personas de existencia física o ideal, incluidas las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresarial, que sean designadas expresamente por la Dirección General de Rentas Municipal.

Artículo 5°.- Agente de Percepción: Están obligados a actuar como Agentes de Percepción los siguientes sujetos:

a) Las empresas que desarrollen, en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, las siguientes actividades:

Faenamiento, Introducción y/o comercialización mayorista de animales de la especie bovina, porcina, ovina, caprina y subproductos.

Servicios de carácter comercial o profesional prestados por las empresas de servicio de telecomunicaciones.

Comercialización de bebidas alcohólicas, analcohólicas, malteadas, cervezas y agua gaseosas.

Distribución de gas natural

Suministro de energía eléctrica, aplicada a actividad gravada.

Comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos y usados.

Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos y gaseosos (incluye la comercialización de gas envasado)

Elaboración, distribución, y comercialización de productos lácteos.

Distribuidora y comercializadoras de golosinas, bombones y demás productos de confiterías.

b) Las empresas con establecimiento en esta ciudad que hubieren obtenido en el período fiscal inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados, exentos) superiores a PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000,00.-) computándose en el caso de contribuyentes de Convenio los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.

La Dirección General de Rentas Municipal por razones de interés fiscal podrá disponer la incorporación de otros sujetos como agentes de Percepción o la exclusión para actuar en tal carácter, aún cuando se reúnan las condiciones establecidas en los Incisos a) y b).

4.-Excepciones

Artículo 6°.- Excepción al Régimen de Retención: No corresponderá practicar retención:

Cuando el total de la factura a pagar (incluido el IVA) sea inferior a PESOS SEISCIENTOS (\$ 600.00.-).

Cuando se realicen pagos de servicios públicos de luz, agua, gas y teléfono en bancos o entidades encargadas del cobro. No corresponderá esta excepción cuando el pago sea realizado directamente a las empresas prestatarias de los servicios. Asimismo la excepción solo se refiere al cobro y no a la retención prevista en el Artículo 3° Inc d) del presente Decreto.

Cuando los sujetos presenten constancia de no retención emitida por la Dirección General de Rentas Municipal.

Cuando el proveedor, prestador o locador, sea un contribuyente con sede fuera de la Ciudad de San Salvador de Jujuy y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta jurisdicción.

Cuando se desarrollen actividades no gravadas o exentas de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, o beneficiadas con Regímenes de Promoción vigentes. Para ello deberá acreditar tal situación con fotocopia de la constancia o Resolución emitida por la Dirección General de Rentas Municipal, salvo los declarados exentos de pleno derecho por los Artículos 230°, 231° y 232° del Código Tributario Municipal.

Artículo 7°.- Excepción al Régimen de Percepción: No corresponderá ser sujetos pasibles de percepción todos los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras o servicios) y prestatarios de servicios, que realicen actividades en la Ciudad de San Salvador de Jujuy y en tanto se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes incisos:

a) Los sujetos con actividades no gravadas, exentas o beneficiadas con regímenes especiales de promoción del impuesto sobre los ingresos brutos. Para ello deberán acreditar tal situación con fotocopia de la constancia o resolución emitida por la Dirección, salvo los declarados exentos de pleno derecho por los Artículos 230°, 231° y 232° del Código Tributario Municipal.

b) Los que desarrollen actividades íntegramente fuera de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.

c) Los contribuyentes que presenten fotocopia de la constancia de no percepción emitida por la Dirección General de Rentas Municipal.

d) Los que hubieren sido excluidos del presente Régimen.

f) Los consumidores finales, entendiéndose por tales a los sujetos que destinen los bienes, locaciones, servicios y prestaciones, para uso o consumo privado, no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial, de comercialización—mayorista o minorista—, de servicios o profesional posterior.

Artículo 8°.- Otros casos de Excepción al Régimen de Percepción: No corresponderá practicar percepción en los siguientes casos:

a) Cuando las cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios, tengan para el adquirente, locatario o prestatario el carácter de bienes de uso o representen para los mismos insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes.

El destino deberá ser declarado por el adquirente, locatario o prestatario al momento de concertarse la operación, y deberá ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente.

b) Cuando tratándose de operaciones realizadas por empresas de electricidad, gas, agua y telecomunicaciones, las mismas estén destinadas a inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

c) Cuando tratándose de operaciones realizadas por compañías de seguro, reaseguros y de capitalización y ahorro, las mismas cubran riesgos o se refieran a personas domiciliadas fuera de la jurisdicción de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

5.- Obligaciones de los sujetos

Artículo 9°.- Obligaciones de los Agentes de Retención: Los agentes de retención deberán:

Cumplimentar los requisitos establecidos por la Dirección General de Rentas Municipal, por medio de resolución general.

Practicar las retenciones por todos los pagos que realice, considerando las excepciones establecidas en el Artículo 6° del presente decreto.

Exigir a los sujetos pasibles de retención copia o constancia de inscripción en la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene.

Ingresar el impuesto retenido en forma global, por las retenciones practicadas por mes calendario, hasta el día 10 (diez) del mes siguiente al que se efectuó la retención o el hábil inmediato posterior si aquel fuese inhábil o en otros plazos que fije la Dirección General de Rentas para casos especiales.

Presentar declaración jurada con detalle de los importes retenidos por el sistema informático SIMAR y soporte magnético que contenga la información suministrada por el sistema, en igual término que el previsto en el punto anterior.

Cuando el proveedor, prestador o locador, sea un contribuyente con sede fuera de la Ciudad de San Salvador de Jujuy y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta jurisdicción, el agente de retención deberá solicitar constancia de inscripción en la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene de la jurisdicción de origen e informar esta situación en oportunidad de presentar la declaración jurada mensual.

Ante la situación descrita precedentemente, el agente de retención deberá informarlo en oportunidad de confeccionar la declaración jurada aludida en el inciso e) del presente artículo.

Entregar a los sujetos pasivos constancia de la tasa retenida en forma inmediata de efectuada la retención.

Mantener operativo el sistema suministrado para permitir una fácil fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas, el que deberá exhibirse juntamente con la documentación respaldatoria correspondiente (facturas, recibos, ordenes, liquidaciones, contratos, etc.).

Conservar las copias o constancias de inscripción de los sujetos pasible de retención obtenidas al dar cumplimiento a los incisos c) y g), la documentación respaldatoria de las excepciones previstas en el Artículo 9° y la documentación mencionada en el Incisos e), h), i) por el término previsto en el Artículo 123° del Código Fiscal vigente.

Artículo 10°.- Obligaciones de los Agentes de Percepción: Los agentes de percepción deberán:

a) Solicitar su inscripción en la Dirección General de Rentas Municipal.

b) Practicar las percepciones en el momento de la entrega de los productos o emisión de la factura respectiva, el que fuere anterior, por todas las operaciones que realice, con prescindencia de la actividad por la cual fue designado, debiendo considerar las excepciones establecidas en el Artículo 7°.

c) Requerir a los sujetos pasibles de percepción la presentación de fotocopias del formulario de inscripción o constancia en la Tasa por Servicios de Seguridad, Salubridad e Higiene al momento de realizar la primera operación sujeta a percepción. De tratarse de contribuyentes en el régimen de Convenio multilateral, sólo se considerará inscripto, cuando conste en el formulario respectivo el alta en la Jurisdicción de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.

d) Conservar las fotocopias a que se refieren los Incisos c) y f) de éste Artículo y documentación respaldatoria de las excepciones previstas en el Art. 10° por el término de lo previsto en el Artículo 123° del Código Fiscal vigente.

e) Informar en el término de 5 (cinco) días hábiles a la Dirección o Delegaciones de la Dirección General de Rentas Municipal, según corresponda, los contribuyentes que se niegan a ser sujetos de percepción. La omisión de esta obligación hará solidariamente responsable al agente de percepción, con relación al tributo no ingresado.

f) Requerir al comprador, prestatario o locatario, cuando sea un contribuyente con sede fuera de la Ciudad de San Salvador de Jujuy y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta jurisdicción, constancia de inscripción en la Tasa por Servicios de Seguridad, Salubridad e Higiene de la jurisdicción de origen, siempre que en su jurisdicción dicha tasa se encuentre vigente. Será obligación del agente de percepción informar ésta situación en oportunidad de presentar la declaración jurada mensual.

g) Discriminar la percepción en la factura, recibo o documento equivalente en la que se instrumenta la operación o entregar constancia de percepción en los formularios habilitados al efecto. Estos constituirán única y suficiente prueba de la percepción.

h) Ingresar el importe de las percepciones efectuadas en el curso de cada mes calendario, mediante un único pago, hasta el día 10 inclusive del mes calendario siguiente a la realización de las mismas, o día inmediato posterior hábil cuando aquel fuera feriado o inhábil, o en otros plazos que la Dirección General de Rentas Municipal fije para casos especiales y en boletas habilitadas.

i) Presentar declaración jurada con detalle de los importes percibidos en formulario provisto por la Dirección General de Rentas Municipal y soporte magnético que contenga la información detallada de las percepciones efectuadas, en igual término que el previsto en el punto anterior.

6.- Momento de aplicación

Artículo 11°.- Momento de aplicación del Régimen de Retención: Las retenciones deberán efectuarse en el momento del pago, sea este realizado en forma directa o por medio de terceros.

Se entenderá por pago a todo aquel realizado por el Agente de Retención ya sea en concepto de cancelación de una operación, de anticipo, pago de cuota, etc., mediante la entrega de dinero, cheque (común o de pago diferido), pagarés, tarjeta de crédito y/o compra, sistema de débito automático y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de fondos.

Artículo 12°.- Momento de aplicación del Régimen de Percepción: La percepción deberá efectuarse al momento de emitirse la factura o documento equivalente. La obligación de depositar las percepciones nace al efectivizarse la cobranza de la venta, locación o prestación de servicios, ya sea en forma directa o por medio de terceros.

Se entiende por "cobro" a todo aquel realizado por el Agente de Percepción ya sea en concepto de cancelación de una operación, de anticipo, cobro de cuota, etc., mediante la recepción de dinero, cheque (común o de pago diferido), pagarés, tarjeta de crédito y/o compra, sistema de débito automático, cobros en especie y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de fondos.

En caso de cobro parcial se efectuará la percepción hasta la concurrencia del importe respectivo.

7.- Bases Imponibles

Artículo 13°.- Bases Imponibles del Régimen de Retención: La retención se practicará sobre el importe total de la factura a pagar previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen (Artículo 199° Inc. a) y b) del Código Tributario Municipal. También deberá netarse la percepción de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene que hubiera practicado el proveedor. Para los contribuyentes no inscriptos en el impuesto al valor agregado o incorporados al régimen del monotributo Ley 25.835, la retención se practicará sobre el total de la factura pagada.

Artículo 14°.- Bases Imponibles del Régimen de Percepción: La percepción se practicará aplicando la alícuota correspondiente sobre el monto total de la operación que surja de la factura o documento equivalente, pudiendo detraerse los siguientes conceptos:

- Los conceptos a que se refiere el Artículo 199° Inc. a) y b) del Código Tributario Municipal
- Las percepciones que se hubieren practicado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.

Para los contribuyentes no inscriptos en el impuesto al valor agregado o incorporados al régimen del monotributo Ley 24977, la percepción se practicará sobre el total a cobrar.

Casos especiales – Régimen de Retención

Colegios, Consejos y Asociaciones profesionales, Clínicas, Sanatorios y demás entidades que efectúen pagos a profesionales

Artículo 15°.- Consejos, Colegio y otros: Estas entidades deberán efectuar las retenciones previstas en este decreto por todos los conceptos que se abonen a los profesionales cualesquiera fuese la denominación que se les dé a estos pagos (honorarios, reconocimiento de gastos, comisiones, prácticas sanatoriales, gastos sanatoriales, compensaciones, etc.). La retención se practicará con las consideraciones previstas en el Artículo 226° del Código Tributario Municipal.

Comisionistas, Consignatorios, Mandatarios, Corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación

Artículo 16°.- Comisionistas, Consignatorios y otros: Para las retenciones que se liquiden a comisionistas, consignatorios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación, la base de cálculo estará constituida por la comisión, aplicando sobre la misma, la alícuota prevista en la Ordenanza Impositiva. Para ello la comisión deberá constar discriminada en el documento respaldatorio (factura, recibo, liquidación, etc.) caso contrario se tendrá como base el "total facturado".

Honorarios regulados judicialmente

Artículo 17°.- Honorarios regulados Judicialmente: Los agentes de retención designados por el Artículo 3° Inciso g) punto 5) actuarán como tal en toda regulación judicial de honorarios profesionales de abogados, procuradores, escribanos, martilleros, contadores, peritos, y todo otro profesional que actúe en la justicia. Los magistrados intervinientes dejarán constancia en las órdenes de pago que se libren de los conceptos e importes que las originen (honorarios, intereses, etc.) en base a las cuales la entidad financiera girada debe practicar la retención. La retención se practicará sobre el monto de los honorarios netos a pagar con las deducciones previstas en el Artículo 13° y sin considerar lo establecido por el Artículo 6° Inciso a) y el Artículo 19°.

8.- Alícuotas

Artículo 18°.- Alícuotas de Retención y/o Percepción: Sobre la base determinada, sujeta a retención, la Tesorería de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy aplicará las alícuotas que para cada actividad fije la Ordenanza Impositiva. Para el resto de los Agentes de Retención y/o Percepción, la alícuota a aplicar será el 0,50%, la que se reducirá al 0,40% para los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

El incumplimiento por parte del sujeto pasible a retención y/o percepción de lo establecido en el Artículo 9° Inc. c) y 10° Inc. c) dará lugar a una retención incrementada en un 50% no dando derecho dicho incremento a repetición, ni siendo aplicable el mínimo previsto en el Artículo 19°.

9.- Mínimo no Imponible – Régimen de Retención

Artículo 19°.- Mínimo No Imponible – Régimen de Retención: No corresponderá practicar retención cuando el total de la factura a pagar (IVA incluido) obtenido en el Artículo 13° sea inferior a PESOS SEISCIENTOS (\$ 600.00.-).

En el caso de operaciones a crédito deberá considerarse como mínimo no imponible el "total facturado", debiendo practicarse la retención sobre el importe del total de la factura a pagar aún cuando no supere el mínimo previsto, debiendo practicarse la retención en la primera cuota, si ésta resultase insuficiente se proseguirá con las cuotas subsiguientes

No corresponderá considerar este mínimo en las operaciones fijadas en el Artículo 3° Incisos g), i), j) y n).

10.- Disposiciones Generales

Artículo 20°.- Definición de Empresa: A los fines de los incisos e), f), k), l) y n) del Artículo 3°, se considerará como "empresa" a las sociedades civiles y comerciales (incluidos los contratos de colaboración empresarial y uniones transitorias), las cooperativas, las fundaciones, las mutuales, las obras sociales, o

cuando tratándose de personas físicas o sucesiones indivisas, sean titulares de un capital y que a nombre propio o bajo su responsabilidad jurídica y económica, asuman la producción o cambio o intermediación en el cambio de bienes, obras o servicios técnicos, científicos, profesionales, u organicen, dirijan y solventen con ese fin el trabajo remunerado y especializado de otras personas.

Artículo 21°.- Inscripción y Cese: Los agentes de retención y/o percepción establecidos por este decreto deberán ser designados por la Dirección General de Rentas Municipal mediante Resolución General. A partir de la mencionada designación los agentes de retención y/o percepción deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el presente decreto y en resoluciones generales emitidas por la Dirección General de Rentas Municipal, lo cual constituye una obligación formal. En dicho caso se le asignará un número que lo identifique en el carácter de agente de retención y percepción. Los agentes de retención y los agentes de percepción comprendidos en el presente decreto, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de sus operaciones. En el caso de los agentes designados en el Art. 4° Inc. a) y Art. 5° Inc. b) mantendrán ese carácter hasta el cese o hasta que por dos años consecutivos no superen el monto indicado en el citado artículo. Ante tal situación deberán solicitar a la Dirección General de Rentas Municipal la cancelación de la inscripción, con efectos a partir del mes siguiente a la de presentación.

En todos los casos la Dirección General de Rentas Municipal podrá disponer la desafectación de su calidad de agente de retención o de agente de percepción dictando Resolución al efecto, operando la cancelación a partir de la notificación de la misma

Los sujetos que en virtud del presente decreto sean designados agentes de retención y/o percepción y que no hubieran ejercido actividades alcanzadas por el gravamen durante los doce meses calendarios del año inmediato anterior a la fecha de designación o consideren encontrarse excluidos del régimen de retención y régimen de percepción, deberán solicitar tal exclusión a la Dirección General de Rentas Municipal, mediante nota, (en original y copia), dentro de los quince (15) días de decepcionada tal designación.

Por lo expuesto, en los párrafos que anteceden, la Dirección General de Rentas Municipal, se reserva la facultad de verificar los registros de operaciones del Agente de Retención y del Agente de Percepción a fin de constatar el monto de sus operaciones declaradas.

Artículo 22°.- Declaraciones Juradas: El agente de retención y/o agente de percepción conforme lo establece el Artículo 9° Inc. e) y Artículo 10° Inc. i) deberá presentar declaración jurada mensual referente al período de retención y percepción (mes calendario). Subsiste la obligación de la presentación de la declaración jurada, aún en los casos de inexistencia de retenciones o de percepciones en el período considerado, consignando la leyenda "SIN MOVIMIENTO", cuyo plazo de presentación será el previsto en el Art. 9° Inc d) y e) y Art. 10° Inc. h) e i)

Artículo 23°.- Constancias del Régimen de Retención: Los comprobantes a que se refiere el Artículo 9° Inc. g), deberán estar generados con el programa suministrado por la Dirección General de Rentas Municipal o por un sistema alternativo, previa autorización de esta Dirección.

El agente deberá entregar las constancias de retención a los contribuyentes con prescindencia del carácter de inscripto o no, debiendo estar firmada por el agente. Dicha obligación no alcanzará a los agentes de retención comprendidos en el Artículo 3° Inciso i) a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

Cuando se anulen constancias, las mismas deberán ser intervenidas por la Dirección al momento de presentar la declaración jurada y se archivarán ambos cuerpos (del contribuyente y del agente) a efectos de ser verificados cuando la Dirección General de Rentas Municipal disponga conveniente.

Artículo 24°.- Constancia del Régimen de Percepción: El importe de la percepción deberá ser incluido, en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que se extienda con motivo de la operación. Dicho comprobante constituirá suficiente y única constancia de la percepción efectuada.

Solo el Estado Municipal y sus dependencias en su carácter de agente de percepción podrán utilizar los formularios de constancias de percepción suministrados por esta Dirección.

Artículo 25°.- Imputaciones del Régimen de Retención: Los sujetos retenidos podrán imputar la retención de la Tasa por Servicio de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene que les haya sido practicada, como pago a cuenta del gravamen a partir del mes correspondiente a aquel en el cual la misma se efectuó. Dicha deducción solo podrá efectivizarse desde el momento de la inscripción en la Tasa por Servicio de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene.

En ningún caso dichas retenciones podrán cederse o endosarse a otros contribuyentes de la Tasa por Servicio de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene.

Artículo 26°.- Imputaciones del Régimen de Percepción: El contribuyente que sufra la percepción podrá tomar el monto efectivamente abonado como pago a cuenta, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma. Dicha deducción solo podrá efectivizarse desde el momento de la inscripción en la Tasa por Servicios de Seguridad, Salubridad e Higiene.

En ningún caso dichas retenciones podrán cederse o endosarse a otros contribuyentes de la Tasa por Servicios de Seguridad, Salubridad e Higiene. Cuando las percepciones sufridas originen saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por éste a la liquidación del anticipo del mes o meses siguientes, aún excediendo el período fiscal.

Artículo 27°.- Sanciones: Los agentes de retención y/o percepción que omitan observar las obligaciones previstas en esta disposición serán pasibles de las sanciones contempladas en los Artículos 83° y 85° del Código Tributario Municipal.

Artículo 28°.- Otras Sanciones: En el supuesto de comprobarse inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Retención - Agente de Percepción, éste será responsable de la diferencia de la Tasa resultante y pasible de las sanciones mencionadas en el artículo anterior. Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Retención - Agente de Percepción y el sujeto retenido para evitar la retención - percepción o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables, por el monto omitido, y pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario Municipal.

Artículo 29°.- Pago fuera de Término: El ingreso de las retenciones - percepciones fuera del término fijado por este decreto dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Artículo 30°.- Derógase cualquier otra disposición que se oponga al presente.

Artículo 31°.- Publíquese en el Boletín Oficial y pase a sus efectos a la Dirección General de Rentas Municipal, Contaduría General, Tesorería General y Dirección General de Auditoría Interna Municipal, cumplido a sus mismos efectos derívase a las distintas Secretarías que conforman el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 16-0-16688-0- 2004 .-
DECRETO N° 1086.04.007 .-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 30 Noviembre 2994.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE
SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Vetar en todas sus partes la Ordenanza N° 4124/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria N° 24 celebrada el día 11 de Noviembre de 2004, mediante la cual se exime del pago de la Tasa por los Servicios de Recolección de Residuos, Barrido, Limpieza de Calzada, Transporte, Disposición Final y Gestión de Cobranza, que efectúa la Empresa LIMSA S.A., al Señor SEGUNDO RAMON SOTO, por el inmueble de su propiedad individualizado como Circunscripción 1, Sección 15, Lote 34 Manzana 04, Padrón N° 9138/000, ubicado en Avenida Libertad N° 1172 del Barrio Ciudad de Nieva de esta Ciudad, correspondiente a los períodos 2001, 2002, 2003 y 2004.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPTE. N° 16 - 14555 - 2004 .-
DECRETO N° 1089.04.036 .-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 30 NOV. 2004

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE
SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Publíquese en el Boletín Oficial por el termino de Ley, la Ordenanza N° 4.085/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria celebrada el día 1° de octubre del año en curso, mediante la cual se modifica la Ordenanza N° 2221/96, la cual trata sobre la cría de animales en domicilios particulares.-

ARTICULO 2°.- Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo anterior, téngase por instrumento legal, cúmplase, comuníquese y regístrese la Ordenanza Municipal N° 4.085/2004, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto, mediante nota de estilo para conocimiento del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy y al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 17719 - 2004 .-
DECRETO N° 1115.04.006 .-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 de diciembre de 2004

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir del día 07 de diciembre de 2004, désignase como Secretario de Planificación y Desarrollo de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy al Ing. ALFREDO JOSE ARRUETA, D.N.I. N° 16.446.392, quien percibirá la asignación que al efecto fija la Ordenanza en vigencia.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 16-0-16778-0- 2004 .-
DECRETO N° 1084.04.007 .-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 30 Noviembre 2004.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE
SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Vetar en todas sus partes la Ordenanza N° 4122/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria N° 24 celebrada el día 11 de Noviembre de 2004, mediante la cual se exime del pago de la Tasa por los Servicios de Recolección de Residuos, Barrido, Limpieza de Calzada, Transporte, Disposición Final y Gestión de Cobranza, que efectúa la Empresa LIMSA S.A., a la Señora MARGARITA RIOS, por el inmueble de su propiedad individualizado como Circunscripción 1, Sección 14, Lote 16, Manzana 30, Padrón A-28063, ubicado en calle Dinamarca N° 951 del Barrio Ciudad de Nieva, de esta Ciudad, correspondiente a los años 2003 y 2004, por ser persona de escasos recursos económicos.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 5319 - 00 - 2.004.-
DECRETO N° 0864.04.007 .-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 12 de Noviembre de 2.004

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD
DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley, la Ordenanza Municipal N° 3.925/2.004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria celebrada el día 15 de Abril de 2.004, mediante la cual y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ordenanza N° 836/89, que adecua el Artículo 49° Inc. a) del Código Tributario (Ordenanza N° 430/82) a lo establecido en la Carta Orgánica Municipal Artículo 104°, se exime del pago de la Tasa por Mantenimiento de Alumbrado, Barrido, Limpieza, Extracción de Residuos y Otros Servicios a la Sra. MARIA JOSEFA MIRANDA, pensionada y de escasos recursos económicos que, analizada su condición como tal, se concluye en la imposibilidad real de atender el pago de la Tasa antes mencionada, correspondiente al inmueble individualizado como: Lote 19, Manzana 181, Padrón A-33322/000 ubicado en calle Chacabuco N° 247 del Barrio Kennedy - Departamento Manuel Belgrano- por el período 2.001 (cuotas 3° a 6°).-

ARTICULO 2°.- Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo anterior, téngase por instrumento legal, cúmplase, comuníquese, y regístrese la Ordenanza Municipal N° 3.925/2.004, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto, al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 16 - 17418 - 2004 .-
DECRETO N° 1211.04.006 .-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 de Diciembre de 2004.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Promúlgase la Ordenanza N° 4138/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria N° 26 celebrada el día 25 de Noviembre de 2004, mediante la cual se declara de Interés Municipal a la "13^{ba} Escuela Nacional de Ecoclubes en Jujuy", a realizarse los días 10, 11 y 12 de Diciembre del cte. año en esta Ciudad.-

ARTICULO 2°.- Consecuentemente con lo dispuesto en el Artículo anterior, téngase por instrumento legal, cúmplase, comuníquese, y regístrese la Ordenanza Municipal N° 4138/2004, remitiéndose copia de la misma y del presente Decreto, mediante nota de estilo para conocimiento del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, y al Boletín Oficial para su publicación por el término de Ley.-

ARQ. JOSE LUIS MARTIARENA
INTENDENTE

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 16-17422 - 2004 .-
DECRETO N° 1265.04.008 .-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 16 de Diciembre de 2004.-

EL INTENDENTE INTERINO DE LA MUNICIPALIDAD DE

**SAN SALVADOR DE JUJUY
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Vetar en todas sus partes la Ordenanza N° 4142/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de Noviembre del año en curso, mediante la cual se designa el Uso de Suelo denominado Parque Urbano a las fracciones de la Parcela S/N°, Manzana F, Padrón A-1350 y Parcela 1 Manzana R, Padrón A-2188 ambas Rurales, Circunscripción 5, Sección 1, que han sido cedidas por Contrato de la Empresa LIMSA S.A., para ser utilizadas como depósito de basura de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, Publíquese en el Boletín Oficial y pase a conocimiento al Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.-

Dr. Pablo Lozano
Intendente Interino

31 DIC. S/C

EXPEDIENTE N° 16-17421 – 2004 .-
DECRETO N° 1264.04.008 .-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 16 de Diciembre de 2004.-

EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY
A CARGO DE LA INTENDENCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Vetar en todas sus partes la Ordenanza N° 4141/2004, sancionada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de Noviembre del año en curso, relacionada con la obtención de un terreno para la construcción del "PASEO DE LOS ESTUDIANTES" utilizadas como depósito de basura de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.-

Dr. Pablo J. Lozano

31 DIC. S/C

**MUNICIPALIDAD DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN
DECRETO N° 015155 /04.-
Ldor. Gral. San Martín, 21 de Diciembre de 2004.-**

VISTO:
La Resolución N° 00011/04 y el Decreto Municipal N° 0144961/04, mediante el cual se contrata los servicios de provisión de mercaderías para la Dirección de Acción Social de esta Municipalidad, y

CONSIDERANDO:
Que, a estos efectos resulta conveniente la elaboración y firma del respectivo contrato de suministro de mercaderías con el Sr. Sergio Daniel Andreani adjudicatario de la Licitación Pública N° 1, según Decreto N° 015126/04. Por ello el Intendente Municipal en uso de las facultades que les son propias y conferidas por Ley:

DECRETA

ARTICULO 1°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a firmar un Contrato de Provisión de Mercaderías con el Sr. Sergio Daniel Andreani, DNI N° 16.682.338, adjudicatario de la Licitación Pública N° 1, según Decreto N° 015126/04, para la provisión de mercaderías a esta Municipalidad

ARTICULO 2°.- Apruébese con retroactividad al 15 de Diciembre del año 2004, el Contrato de Provisión de Mercaderías firmado entre el Sr. Sergio Daniel Andreani y la Municipalidad de Libertador Gral. San Martín, y que es parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 3°.- Comuníquese lo dispuesto a todas las áreas intervinientes. Publíquese en el Boletín Oficial. Dese a los Registros Oficiales. Pase al Concejo Deliberante para su conocimiento. Cumplido, archívese.-

Ldor. Gral. San Martín, 21 de Diciembre de 2004

Ermindo E. Marcelo Llanos
Intendente

27/29/31 DIC. LIQ. N° 42679 \$ 8.70

LICITACIONES

**DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA
CONCURSO DE PRECIOS N° 07/2004**

- **Obra:** HOSPITAL ALTO COMEDERO - TRABAJOS DE REFACCION Y MANTENIMIENTO.-
- **Ubicación:** DPTO. DR. MANUEL BELGRANO – PCIA. DE JUJUY.

- **Presupuesto Oficial:** \$ 132.310.50.-
- **Plazo de Ejecución:** DOS (2) MESES.
- **Período de Garantía:** SEIS (6) MESES.
- **Fecha de Apertura:** 05 DE ENERO DEL AÑO 2005. HORAS 10,00.-
- **Lugar de Apertura:** JEFATURA TÉCNICA – DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA – AV. SANTIBAÑEZ 1602 4º PISO.-
- **Recepción de Sobres:** JEFATURA TÉCNICA – DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA – AV. SANTIBAÑEZ 1602 4º PISO.-
- **Precio del Pliego:** \$ 50,00.-
- **Pago del Pliego:** DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.-
- **Consultas:** JEFATURA TÉCNICA – DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA – AV. SANTIBAÑEZ 1602 4º PISO.-

Publicación Boletín Oficial por el término de tres (3) días.-

Ing. JORGE LUIS VERGARA.-
Director General.

27/29/31 DIC. LIQ. N° 42682 \$ 14.50

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN,
INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE**

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE JUJUY

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

“Concesión del Servicio de Revisión técnica de vehículos radicados en la Provincia de Jujuy “

Recepción y Apertura de Ofertas : Dirección de Transporte de Jujuy – Dorrego N° 365 – 1° Piso – S.S. de Jujuy – C.P.4600
Consulta y Venta de Pliegos : Dirección de Transporte de Jujuy – Dorrego N° 365 – 1° Piso – S.S. de Jujuy – C.P.4600
Fecha de Apertura : 20 de Febrero de 2005 – Hs. 10.00
Valor del Pliego : \$ 10.000,00

31 Dic 2004- 02-04-07-09-11 de Feb 2005-01-05

EDICTOS DE NOTIFICACIÓN

LA SALA II DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL a cargo del DR. ENRIQUE ROGELIO MATEO, de la Provincia de Jujuy, Por la presente se le hace saber que en el Expte N° B -122.222/ 04, caratulado de : “ ORDINARIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA : FELINA DE CRUZ, CARLOS CRUZ, BIRGINIA CRUZ c/ ESTADO PROVINCIAL .” se ha dictado el siguiente Decreto : “ SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 de Diciembre del 2004.- Atento lo solicitado y el informe Actuarial que antecede, dese por decaído el derecho a contestar la demanda deducida en su contra a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble individualizado como Matrícula s/n, Circ. 1, Sección 4, Parcela Rural s/N° Padrón I- 854, ubicado en Finca El Potrero y Toldo – Dpto. Tilcara – Pcia. de Jujuy .- Notifíquese por cédula y por EDICTOS en el Boletín Oficial y un Diario Local por tres veces en cinco días, firme que sea se procederá a designar al Señor Defensor Oficial de Pobres y Ausentes .- FDO.: DR. ENRIQUE ROGELIO MATEO – VOCAL- ANTE MI : SR. CESAR HORACIO BAREA – PROSECRETARIO.-”- PUBLIQUESE POR TRES VECES EN CINCO DIAS EN UN DIARIO LOCAL Y EN EL BOLETÍN OFICIAL.-
ES COPIA: SAN SALVADOR DE JUJUY , 20 de diciembre de 2004.-

27/29/31 DIC. LIQ. N° 42681 \$ 8.70

La Dra. ALICIA SILVIA GUZMÁN, Juez de la Vocalía IV del Tribunal de Familia de la Provincia de Jujuy, en el Expte. N° B-114655/04, caratulado: “GUARDA CON MIRAS A LA ADOPCIÓN: MINISTERIO DE MENORES por ...” notifica a la SRA. DINA TOLAY- DNI N° 21.315.891- las resoluciones que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN DE FS. 51/52: "SAN SALVADOR DE JUJUY, 17 de Noviembre de 2004.- AUTOS Y VISTOS: ...CONSIDERANDO: ...RESUELVE: I.- Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto mediante providencia de fs. 30 de autos y en su consecuencia tener por no presentada en autos a la SRA. DINA TOLAY -D.N.I. N° 21.315.891- ; teniéndose -por parte de la SRA. DINA TOLAY - por consentidas las presentes actuaciones y por consentida su voluntad de entregar sus hijos al sistema legal de adopciones.- II.- Declarar la adoptabilidad de los menores SOLEDAD JUDITH TOLAY DNI N° 44.515.504 - EZEQUIEL HECTOR TOLAY DNI N° 445.765.066.- CRISTIAN JESUS TOLAY DNI N° 42.954.470.- Y AGUSTINA TOLAY D.N.I. N° 42.288.542.- (Art. 317 de la Ley 24.779) a fin de continuar los tramites tendientes a otorgar la guarda con miras a la adopción.- III.- Ordenar se registre, se agregue copia en autos y se haga saber con HABILITACION DE DIAS Y HORAS; reduciéndose el término de ejecutoria de la presente a DOS DIAS, teniendo como mira el interés superior de los niños FDO: DRA. ALICIA SILVIA GUZMAN- vocal pte. de tramite - ante mi: GLADYS NOEMI MAZA.-SECRETARIA. Resolución de fs. 88/89: SAN SALVADOR DE JUJUY, 07 DE DICIEMBRE DE 2004.- AUTOS Y VISTOS:...CONSIDERANDO:...RESUELVE:1.- Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto mediante providencia de fs. 30 42/vlta. y 50 de autos y en su consecuencia tener por no presentados en autos a los SRES. DINA TOLAY DNI N° 21.315.891 Y ANDRES VARGAS DNI N° 10.340.295 ; teniéndose por parte de los SRES. DINA TOLAY Y ANDRES TOLAY - por consentidas las presente actuaciones y por consentida su voluntad de entregar su hija al sistema legal de adopciones.- 2.-Declarar la adoptabilidad de la menor CLEMENTINA ELISA VARGAS DNI N° 37.747.440 (ART. 317 DE LA LEY 24.779) a fin continuar los tramites tendientes a otorgar la guarda con miras a la adopción.- 3.- Ordenar se registre, se agregue copias en autos y se haga saber con HABILITACION DE DIAS Y HORAS; reduciéndose el término de ejecutoria de la presente a DOS DIAS, teniendo como mira el interés superior de los niños .4.-...FDO: DRA. ALICIA SILVIA GUZMAN- vocal pte. de tramite - ante mi: GLADYS NOEMI MAZA.-SECRETARIA. Providencia de fs. 103 " SAN SALVADOR DE JUJUY, 16 DE DICIEMBRE DE 2004.- 1.-Atento al resultado de las diligencias obrante autos, en autos, notifíquese a la SRA. DINA TOLAY LAS RESOLUCIONES FS. 51/52 Y 88/89 mediante publicación de edicto, las que se realizaran por tres veces consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL y un Diario de difusión local, dejándose constancia que la presente causa tramita con BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.22.-Notifíquese por cédula. Fdo. : DRA. ALICIA SILVIA GUZMAN - Vocal Presidente de Tramite- ante mi: GLADYS NOEMI MAZA - SECRETARIA".-SECRETARIA - SAN SALVADOR DE JUJUY, 16 de Diciembre de 2.004.-

27/29/31 DIC. s/c

DRA. MARIA V.P. DE FRIAS, Vocal Pte. de Trámite en el Expte. N° B- 98471/03, caratulado: ORDINARIO POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO: MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DE PÁLPALA c/ BERTOLINI JUAN CARLOS, ordena publicar al decreto que se transcribe: SAN SALVADOR DE JUJUY, 12 DE JULIO DE 2004.- Previo a proveer lo solicitado a fs. 52, notifíquese la providencia de fs. 44 al demandado, mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial y un diario, conforme lo ordenado.- Notifíquese.- fdo. : DRA. MARIA V.P. DE FRIAS.- Vocal Pte. de Trámite, ante mi: DR. JULIO NIETO.-Pro- secretario: DECRETO DE FS. 44.- SAN SALVADOR DE JUJUY, 31 DE MAYO DE 2004.- Proveyendo el escrito de fs. 43 y atento informe Actuarial que antecede, dese al demandado JUAN CARLOS BERTOLINI por decaído el derecho que dejo de usar y haciendo efectivo el apercibimiento con que fuera emplazado, téngase por contestada la demanda en los términos del art. 298 del C.P.C., debiéndose notificar la presente al demandado mediante edictos y en lo sucesivo al SR. DEFENSOR OFICIAL DE POBRES Y AUSENTES a quien se designa como su representante legal.-Notifíquese por cédula.- FDO: DRA. MARIA V.P. DE FRIAS.- VOCAL- Pte. de Trámite.- ante mi: DR. JULIO NIETO.- Prosecretaria.- Publíquese edictos en el Boletín Oficial y un diario local por TRES VECES en cinco días.- SAN SALVADOR DE JUJUY, 14 DE JULIO DE 2004.-

27/29/31 DIC.LIQ. N° 42684 \$ 8.70

EDICTOS DE CITACION

DRA. MARIA CRISTINA MOLINA LOBOS, Juez en lo civil y Comercial de Primera Instancia N°6 Secretaria N° 11, en el Expte. N° 106.324/03, CARATULADO: " CESACION DE CUOTA

ALIMENTARIA en el Expte. A-46.306/92 : LAMAS, LEONCIO GUMERCINDO C/ LAMAS, NORMA GRACIELA- LAMAS, HUMBERTO RAUL- LAMAS, JOSE DANIEL." cita y emplaza a los demandados NORMA GRACIELA LAMAS Y HUMBERTO RAUL LAMAS, para que en el termino de diez días a partir de la última publicación de edictos, a contestar el traslado de la presente ACCION POR CESE DE CUOTA ALIMENTARIA, bajo apercibimiento de tenerlos por contestada si así no lo hicieron (Art. 298 del C.P.C.) y por igual termino deberá constituir domicilio legal dentro del radio de los 3 Km. del asiento de este juzgado y Secretaria, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 52 del C.P.C. Publíquese edictos en el Boletín Oficial y un diario local por el término de tres veces en cinco días. SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.-

27-29-31 DIC.-LIQ. N° 42664 \$ 8,70.-

DR. OSCAR M. ARAMAYO - JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL N° 2 DE LA PCIA. DE JUJUY, en el Expte. N° 1151/04, caratulado: RAMOS NESTOR ALFREDO P.S.A. RETENCIÓN INDEBIDA, CIUDAD", ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva, expresa: " SAN SALVADOR DE JUJUY, 08 DE NOVIEMBRE DE 2004. AUTOS Y VISTOS:...CONSIDERANDO:...RESUELVE: 1.- Citar por edictos por el termino de tres veces en cinco días al imputado NESTOR ALFREDO RAMOS contados a partir de la ultima publicación, para que se presente a estar a derecho, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía si dejare de comparecer sin causa debidamente justificada, ello de conformidad con lo previsto por el art. 140 del Código Procesal Penal. 2.- Notifíquese, hágase saber, protocolicécese, etc. FDO: DR. OSCAR M. ARAMAYO - JUEZ ANTE MI: DR. SERGIO LELLO SANCHEZ- SECRETARIO".- Publíquese por el termino de tres veces en cinco días en el Boletín Oficial.-

27/29/31 DIC. S/C

EDICTOS DE MINAS

EDICTO DE MENSURA

Dra. NELIDA C. LUCAS DE DURRUTY, Juez Administrativa de Minas de la Provincia, en el expediente N° 25-I-99, ha dispuesto, por el Art. 1° de la Resolución N° 045-J-2.004: "Disponer se practique la mensura y amojonamiento de la MINA "ROSITA VI", de referencia de estos autos, de acuerdo a la manifestación y ubicación dada al descubrimiento, debiendo publicarse en la forma prescrita por la ley (Arts. 53 y 81 del C. M.) En consecuencia, cita y emplaza, por el término de quince (15) días, contados desde la última publicación, a todos los que como dueños u otros títulos, se consideren con derecho sobre la superficie que abarca la mina, cuya ubicación es como sigue:"P.P.: X = 733436851; Y = 368205007; X1= 733435568; Y1=368265006; X2= 733405568; Y2= 368264365; X3= 733404284; Y3= 368324365; X4= 733224284; Y4= 368320512; X5= 733224210; Y5= 368230513; X6= 733226210; Y6= 368234365; X7= 733406851; Y7= 368204365". - TRES PUBLICACIONES EN QUINCE (15) DIAS EN UN DIARIO LOCAL Y EL BOLETIN OFICIAL - ARTS. 81/53 DEL COD. DE MINERIA.- SECRETARIA, 29 de octubre de 2004.

27/31 DIC 02 de Febrero /05 LIQ. N° 42677 \$ 8.70

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE MINAS

Dra. NELIDA C. LUCAS DE DURRUTY, Juez Administrativa de Minas de la Provincia de Jujuy, en el expediente N° 026-I-1999, ha dispuesto, "Ordenar el registro y publicación de la presente solicitud de VEINTE PERTENENCIAS DE NUEVE HECTAREAS cada una, sobre un total de CIENTO OCHENTA HECTAREAS, para la explotación de un yacimiento de mineral de CAOLIN en el Departamento SANTA BARBARA de esta Provincia, bajo la denominación de "MINA ROSITA VII", que se otorga a favor de INFANTE MARIA DEL VALLE, ubicada a los rumbos, distancias y demás datos que se consignan a fs. ½, ubicación dada por el Registro Gráfico a fs. 7, sobre terrenos de propiedad del Estado Provincial, según informe de la Dirección General de Inmuebles obrante a fs. 18 en un todo de acuerdo a lo prescripto por la ley (Arts. 45/46, 51/53, 67 y 351 del Cód. de Minería). En consecuencia, cita y emplaza, por el término de sesenta (60) días, contados desde la última publicación, a todos los que como dueños u otros títulos, se consideren con derecho sobre la superficie que abarca el descubrimiento, cuya ubicación es como sigue PMD X:7335600; Y: 4376700; AX =

7336200; Y = 4377600; B X = 7336200; Y = 4377900; C X = 7335600; Y = 4377900; DX = 7335600; Y = 4377600; E X = 7335000; Y = 4377600; FX = 7335000; Y = 4376100; G X = 7335600; Y = 4376100; H X = 7335600; Y = 4376400, la que encierra una superficie libre de 180 hectáreas, según informe del Registro Gráfico de Ubicaciones Mineras. -

TRES PUBLICACIONES EN QUINCE (15) DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL Y EN UN DIARIO LOCAL - ARTS. 51/53 CM y Art. 57 CPM.-

SECRETARIA, 30 de noviembre de 2004.

MEDARDO I. CRUZ
SECRETARIO
JUZGADO ADM. DE MINAS

27/31 DIC. 02 DE FEBRERO /05 LIQ. N° 42678 \$ 8.70

EDICTO DE MENSURA

Dra. NELIDA C. LUCAS DE DURRUTY, Juez Administrativa de Minas de la Provincia, en el expediente N° 23-I-99, ha dispuesto, por el Art. 1° de la Resolución N° 044-J-2.004: "Disponer se practique la mensura y amojonamiento de la MINA "ROSITA IV", de referencia de estos autos, de acuerdo a la manifestación y ubicación dada al descubrimiento, debiendo publicarse en la forma prescrita por la ley (Arts. 53 y 81 del C. M.) En consecuencia, cita y emplaza, por el término de quince (15) días, contados desde la última publicación, a todos los que como dueños u otros títulos, se consideren con derecho sobre la superficie que abarca la mina, cuya ubicación es como sigue: "P.P.: X = 733226852; Y = 368200513; X1= 733224281; Y1=368320513; X2= 733194284; Y2= 368319870; X3= 733194926; Y3= 368289870; X4= 733134926; Y4= 368288586; X5= 733135568; Y5= 368258586; X6= 733075568; Y6= 368257302; X7= 733078139; Y7= 368137302; X8= 368138587; X9= 733137495; Y9= 368168586; Y10= 368169871; X11= 733196853; Y11= 368199871". -

TRES PUBLICACIONES EN QUINCE (15) DIAS EN UN DIARIO LOCAL Y EL BOLETIN OFICIAL - ARTS. 81/53 DEL COD. DE MINERIA.-

SECRETARIA, 29 de octubre de 2004.

27/31 DIC. 02 DE FEBRERO /05 LIQ. N° 42677 \$ 8.70

EDICTOS SUCESORIOS

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°3, SECRETARIA N° 5, de la Provincia de Jujuy, cita y emplaza por TREINTA DÍAS a herederos y/o acreedores del **SR. CONDORI JULIAN ANTONIO.-**

Públiques en el Boletín Oficial y un diario local por TRES VECES en cinco días.-

SECRETARIA: PROC. MARTA JOSEFINA BERRAZ DE OSUNA PRO- SECRETARIA.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 DE DICIEMBRE DEL 2004.-

27/29/31 DIC. LIQ. N° 42665 \$ 8.70

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°2, SECRETARIA N° 4, cita y emplaza a herederos y acreedores de **SR. ANTONIO MORALES Y NANCI PALAVECINO**, a cuyo fin PUBLIQUESE EDICTOS EN EL BOLETÍN OFICIAL Y EN UN DIARIO LOCAL POR EL TERMINO DE TRES VECES EN CINCO DÍAS.- Emplazándose por el termino de TREINTA DÍAS HABILDES a todos los que se consideren con derecho a los bienes de los causantes.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 DE JUNIO DEL 2004.-
SECRETARIA: DRA. MARIA FLORENCIA CARRILLO.

27/29/31 DIC. LIQ. N° 42672 \$ 8.70

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3, SECRETARIA N° 5, cita y emplaza por TREINTA DÍAS a herederos y/o acreedores de **Don RAUL BELIO RODRIGUEZ.-**

Públiques en el Boletín Oficial y un Diario Local por Tres Veces en Cinco Días. San Salvador de Jujuy, 14 de Diciembre del 2.004.- Proc. MARTA JOSEFINA BERRAZ DE OSUNA, Prosecretaria.-

27/29/31 Dic. LIQ. N° 42669 \$ 8,70

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°3, SECRETARIA N° 5, de la Provincia de Jujuy, cita y emplaza por TREINTA DÍAS HABILDES a herederos y/o acreedores del **SR. VELASQUEZ SIMON.-**

Públiques en el Boletín Oficial y un diario local por TRES VECES en cinco días.-

SECRETARIA: PROC. MARTA JOSEFINA BERRAZ DE OSUNA PRO- SECRETARIA.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 DE DICIEMBRE DEL 2004.-

27/29/31 DIC. LIQ. N° 42670 \$ 8.70

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 8, SECRETARIA N° 15, cita y emplaza por TREINTA DÍAS a herederos y acreedores del **SR. FELIX CUEVAS.-**

Públiques por TRES VECES en cinco días, en Boletín Oficial y diario local.-

Ante mi: DRA. NILDA GRACIELA YAPURA- SECRETARIA.-

SAN PEDRO DE JUJUY, 06 DE DICIEMBRE DEL 2004.-

27/29/31 DIC. LIQ. N° 42674 \$ 8.70

TARIFAS

Ley N° 4652/92		
La suscripción y adquisición del Boletín Oficial quedará sujeta a las siguientes tarifas		
Suscripción - Tarifas:		
a) Suscripción por un año	\$91,20
b) Suscripción por seis meses	\$45,30
c) Ejemplar por día	\$0,80
d) Ejemplar Atrasado	\$1,00
e) Colección anual encuadernada	\$136,80
Servicios y Publicaciones: por cada publicación		
a) Edictos Sucesorios	\$2,10
b) Edictos de Minas	\$8,50
c) Edictos Judiciales	\$2,10
d) Edictos Citatorios	\$2,10
e) Posesión veinteañal y Deslindes	\$8,50
f) Remates hasta tres (3) bienes	\$2,10
Por cada bien subsiguiente	\$4,00
g) Asambleas de entidades sin fines de lucro	\$4,00
h) Asambleas de Sociedades Comerciales	\$97,90
i) Balances	\$76,00
j) Contratos	\$48,00
Las publicaciones se cobrarán íntegramente por adelantado.		